

**MANUAL DE CÁLCULO DEL DÉFICIT EN
CONTABILIDAD NACIONAL ADAPTADO A LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

1ª EDICIÓN



**MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA**

Intervención General de la Administración del Estado

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DEL SUBSECTOR DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	9
III. AJUSTES ENTRE EL SALDO PRESUPUESTARIO NO FINANCIERO Y EL DÉFICIT O SUPERÁVIT DE CONTABILIDAD NACIONAL	26
III.1. Registro en contabilidad nacional de impuestos, cotizaciones sociales, tasas y otros ingresos.....	27
III.2. Tratamiento de las entregas a cuenta de impuestos cedidos y del fondo de suficiencia.....	31
III.3. Tratamiento de los intereses en contabilidad nacional	39
III.4. Inversiones realizadas por el sistema de abono total del precio	42
III.5. Inversiones realizadas por cuenta de Comunidades Autónomas Corporaciones Locales	47
III.6. Consolidación de transferencias entre Administraciones públicas	51
III.7. Tratamiento en contabilidad nacional de los ingresos obtenidos por privatización de empresas	58
III.8. Tratamiento en contabilidad nacional de los dividendos y participación en beneficios	64
III.9. Ingresos obtenidos del Presupuesto de la Unión Europea.....	68
III.10. Operaciones de permuta financiera.....	75
III.11. Operaciones de ejecución y reintegro de avales.....	80
III.12. Tratamiento en contabilidad nacional de las aportaciones de capital a empresas públicas.....	84
III.13. Asunción y cancelación de deudas de empresas públicas	88
III.14. Gastos realizados en el ejercicio y pendientes de aplicar al Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma	91
III.15. Tratamiento de las operaciones de censos.....	95
IV. DETERMINACIÓN DEL DÉFICIT O SUPERÁVIT DE UNIDADES SOMETIDAS AL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA EMPRESA ESPAÑOLA O A ALGUNA DE SUS ADAPTACIONES SECTORIALES	98

I. INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente Manual se inscribe en el marco general de las actuaciones previstas en el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS SOBRE MEJORAS EN LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y ESTADÍSTICA PROPORCIONADA POR EL GOBIERNO"*, como parte de uno de los compromisos adquiridos por el Ministerio de Economía y Hacienda cuyo desarrollo corre a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).

Conforme a las obligaciones asumidas en dicho Acuerdo, la IGAE ha llevado a cabo los trabajos necesarios para publicar en el plazo más breve posible, tal como allí se establece, esta primera edición del *"Manual de cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las Comunidades Autónomas"*. El propósito de esta publicación es el de servir de ayuda a las distintas administraciones, una guía que pueda utilizarse como método de cálculo sencillo para obtener de forma directa, a partir de los datos conocidos de sus cuentas públicas, una buena aproximación al déficit valorado de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (denominado SEC 95).

En este sentido, el Manual pretende afianzarse como un instrumento asequible y eficaz de gran interés para que las Comunidades Autónomas puedan evaluar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Estabilidad Presupuestaria les impone en materia de finanzas públicas, ya que el objetivo de estabilidad presupuestaria se mide de acuerdo a la metodología de la contabilidad nacional. Para ello, y con el fin de garantizar su utilidad, se ha considerado que la tarea esencial consiste en identificar y valorar las principales diferencias metodológicas entre la contabilidad nacional y los sistemas contables a los que están sometidos las unidades públicas, ya sea el sistema de la contabilidad pública (Plan General de Contabilidad Pública) en la mayor parte de los casos, o bien el de la contabilidad empresarial (Plan General de Contabilidad de la empresa española) y otros sistemas adaptados.

Hay que tener en cuenta que la información que suministran los sistemas internos de contabilidad, pública y empresarial, constituye la fuente estadística de base a la que se

le aplican los principios y normas de otro sistema que se fundamenta en una metodología diferente, en este caso el Sistema Europeo de Cuentas, cuya aplicación es obligatoria en todos los Estados miembros de la Unión Europea por exigencia de la legislación comunitaria. En este sentido, hay que destacar que todos los aspectos relacionados con la aplicación de la contabilidad nacional están sometidos, en el ámbito de la Unión Europea, a diversas normas de diferente rango jurídico que se corresponden con actos legislativos propios del derecho comunitario constitucional (Tratado de la Comunidad Europea, Protocolos, etc.) y del derecho comunitario derivado (Reglamentos, Directivas, Decisiones, y otros).

Así, con el fin de garantizar la estricta aplicación de los preceptos del Sistema Europeo de Cuentas, el Consejo de la Unión Europea tomó la decisión, a propuesta de la Comisión, de conferirle una sólida base jurídica. Por ello, fue instaurado mediante la aprobación del Reglamento (CE) Nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, que se constituye como una norma jurídica obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de la Unión Europea.

Por otro lado, desde su configuración como método riguroso de conceptos, definiciones, clasificaciones y reglas contables, el SEC se caracteriza por ser un sistema concertado en el ámbito internacional, operativo y totalmente coherente tanto en el nivel de la Unión Europea como con relación al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas de 1993 (SCN 93) que marca las directrices mundiales sobre contabilidad nacional, ya que fue diseñado y elaborado bajo la responsabilidad conjunta de las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional, la Comisión de las Comunidades Europeas, la OCDE y el Banco Mundial, razón por la que el SCN 93 forma parte del marco conceptual de la contabilidad nacional en la Unión Europea y debe ser, por lo tanto, tenido en cuenta a todos los efectos de manera simultánea al SEC 95.

El SEC se configura como un instrumento fundamental en el sistema estadístico europeo, pues todas las decisiones comunitarias sobre política social, regional, monetaria, presupuestaria y de recursos propios, así como la determinación, evaluación y análisis de todos los asuntos relacionados con los criterios de convergencia, Protocolo sobre el Procedimiento de Déficit Excesivo y los acuerdos del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, entre otros, se adoptan conforme a la información

estadística elaborada por los países de acuerdo a los criterios del sistema europeo de contabilidad nacional. Con el fin de garantizar el máximo nivel de coherencia en la aplicación del sistema por parte de todos los Estados miembros, el cumplimiento de los principios y normas del SEC es rigurosamente examinado por los servicios de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), dependiente de la Comisión, con la correspondiente apoyatura legal.

No obstante los propósitos de los responsables nacionales y comunitarios por asegurar la mejor aplicación de las normas y principios del SEC, no se puede evitar que surjan disparidades, tanto en el ámbito contable y estadístico como en la forma de planificar y realizar determinadas operaciones económicas y financieras de naturaleza análoga, por lo que suelen plantearse discrepancias de cierta entidad entre los países en cuanto a la interpretación y aplicación de los criterios (ya sea porque se trata de operaciones que no están contempladas de forma explícita en el sistema, o bien debido a su complejidad o por su novedad), diferencias que es preciso corregir con el fin de poder garantizar el principio esencial de coherencia.

Como consecuencia de estos desacuerdos en la interpretación, cuyo efecto más evidente es la dificultad en la comparación homogénea de la información, surge la necesidad de regular la aplicación práctica de la metodología, lo que se viene haciendo bien dictando normas adicionales de interpretación o de aclaración o bien mediante la aprobación de ciertas modificaciones del SEC, que deben efectuarse estableciendo actos legislativos de distinto rango jurídico que sean vinculantes para todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Por todo ello, el marco de referencia de la contabilidad nacional se configura desde el punto de vista conceptual como un sistema dinámico que se está actualizando de manera continua, siempre que es necesario, y que cuenta con el correspondiente apoyo legal en el ámbito de la Unión Europea. De esta forma, aquellos actos legislativos que supongan una modificación de los conceptos básicos del SEC 95, o cuya aplicación requiera la dotación de recursos adicionales en los Estados miembros, deberán efectuarse mediante la aprobación por el Parlamento Europeo y por el Consejo del correspondiente Reglamento por el procedimiento de codecisión, tales como el Reglamento 2516/2000 que modifica los principios comunes del SEC 95 en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales, el Reglamento 2558/2001

por el que se modifica el SEC 95 respecto a la reclasificación de la liquidación de acuerdos y de permutas financieras (swaps) y de acuerdos de tipos de interés futuros y el Reglamento 1221/2002 sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas. Por otro lado, las modificaciones que no afectan a los conceptos básicos del sistema, pero que requieren ser preceptuadas como actos legislativos, se presentan como Reglamentos, Resoluciones, Decisiones, etc., de la Comisión y, en algún caso, del Consejo.

Además de estas regulaciones comunitarias específicas de la contabilidad nacional, la aplicación estricta del marco del SEC 95 exige tener en cuenta el *"Manual del SEC 95 sobre el déficit público y la deuda pública"*, publicación oficial de Eurostat que consiste en una serie de normas adicionales de interpretación y de aclaración de los principales criterios que afectan a las operaciones realizadas, directa o indirectamente, en el ámbito del sector de las Administraciones públicas y cuyo principal objetivo es garantizar la coherencia en el cálculo del déficit y la deuda públicos, lo que permite la obtención de estadísticas fiables y comparables que aseguren un marco adecuado para la evaluación de la convergencia en la Unión Europea.

El *"Manual del SEC 95"* está actualizándose continuamente, de tal forma que hasta el momento de la redacción de estas páginas ya se han publicado tres ediciones. Uno de los principales motivos de actualización se debe a la incorporación sucesiva al texto del *Manual* de las decisiones adoptadas por Eurostat sobre casos puntuales de aplicación del sistema a operaciones concretas y que deben ser tenidas en cuenta por todos los países miembros. Estas decisiones se hacen públicas en un primer momento a través de los "Comunicados de prensa" publicados por Eurostat en su página web en Internet, que es el canal habitual utilizado para dar a conocer las resoluciones que afectan a la aplicación de las normas y criterios del SEC 95, entre otras decisiones y comunicaciones sobre diferentes asuntos económicos relacionados con su competencia institucional.

En la mayor parte de los casos, sobre todo en los de mayor trascendencia, estas decisiones de Eurostat son el resultado de un proceso de estudio minucioso de las operaciones concernidas que se efectúa en el ámbito de Grupos de Trabajo creados y organizados por Eurostat, bien con carácter general (como el caso de los Grupos de cuentas nacionales y de cuentas financieras) o bien con carácter específico para

analizar un asunto concreto, y que están formados por expertos en contabilidad nacional representantes de los Estados miembros, incluido el Banco Central Europeo (BCE). Asimismo, todos los temas suscitados se someten a la opinión del Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos (CMFB) que en determinados casos, fundamentalmente en operaciones novedosas no contempladas en el sistema o de interpretación compleja o dudosa, organiza un sistema de consulta previa entre los países para recabar su opinión; los resultados de la consulta son remitidos a Eurostat para su consideración técnica antes de que se produzca la decisión oficial que se hace pública en la forma descrita en el párrafo anterior.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el "Código de buenas prácticas para la elaboración y notificación de datos en el contexto del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo" que fue aprobado por el Consejo de Ministros de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN) el 18 de febrero de 2003. Entre otros asuntos, el Código establece un procedimiento para la resolución de las cuestiones metodológicas en aquellos casos en los que se presenten dudas sobre el tratamiento contable correcto, en el marco del SEC 95, de determinadas operaciones realizadas por las unidades de las Administraciones públicas.

Así, en primer lugar, el Código aconseja que los Estados miembros emprendan una fase de consulta interna entre el Ministerio de Finanzas, el Instituto Nacional de Estadística y el Banco Nacional Central, sin perjuicio de la autoridad ejercida por Eurostat actuando en nombre de la Comisión. En segundo lugar, si prevalecen dudas sobre un tratamiento concreto, deberá formularse oficialmente la correspondiente pregunta a Eurostat para que dictamine sobre la cuestión, dicha pregunta será realizada a través del Instituto Nacional de Estadística. En este caso Eurostat establecerá una comunicación con otros departamentos de la Comisión y, si es necesario, con el Banco Central Europeo, y tomará una decisión sobre el tratamiento de la operación en las cuentas del SEC 95. En tercer lugar, y en los casos en los que el SEC 95 no ofrezca una cobertura adecuada, o bien sean particularmente complejos o se consideren de interés general, Eurostat consultará al Comité de Estadísticas Monetarias Financieras y de Balanza de Pagos (CMFB) antes de tomar una decisión. Los Estados miembros suministrarán a Eurostat y al CMFB toda la información necesaria para decidir sobre cualquier asunto contable. Como regla general Eurostat publicará la decisión, junto a la opinión del CMFB, dentro del calendario fijado en las

normas del CMFB para el proceso de consultas sobre estadísticas en el Procedimiento de Déficit Excesivo (PDE).

A este respecto, hay que mencionar que el Consejo de la Unión Europea ha tomado la decisión de recoger lo esencial de las recomendaciones del Código de buenas prácticas para lo que ha adoptado el Reglamento (CE) Nº 2103/2005, de 12 de diciembre de 2005, que, entre otras disposiciones de gran alcance, establece una serie de medidas encaminadas a mejorar la calidad de los datos públicos notificados por los Estados miembros y, de esta manera, garantizar la solvencia de la vigilancia presupuestaria que el Tratado de la Unión Europea encomienda al Consejo y a la Comisión.

Por todo ello, es importante señalar que esta guía para el cálculo del déficit no deberá entenderse, en ningún caso, como un manual de aplicación práctica de la contabilidad nacional en sentido estricto, no es ese su objetivo, así como tampoco tiene el propósito de ser exhaustivo, no puede serlo, ya que no es posible recoger todas las operaciones que sean susceptibles de incluirse en la evaluación de las diferencias metodológicas. No hay que olvidar que su propósito, el principal objetivo para el que se ha diseñado, no es otro que el de servir como un instrumento que proporcione a los gestores los elementos básicos para que puedan realizar, a partir de la información de base de la que disponen, una evaluación aproximada y suficiente del saldo de sus cuentas en los términos del sistema europeo de contabilidad nacional.

Por otro lado, y con el fin de que puedan cumplir eficazmente con su cometido, este manual deberá ser actualizado de forma periódica puesto que es imprescindible que se recojan todos los cambios metodológicos y de interpretación que Eurostat vaya realizando, así como también deberá incorporar la cobertura metodológica que se vaya añadiendo como consecuencia de la aparición de las nuevas formas de gestión que están surgiendo en la economía, tanto en nuestro país como en el ámbito internacional.

II. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DEL SUBSECTOR DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El objetivo de este capítulo es enunciar y tratar de explicar los criterios básicos para clasificar a las distintas unidades públicas (organismos, entes, empresas públicas...) dentro de los distintos sectores de la contabilidad nacional y, en particular, dentro del sector de las Administraciones públicas (S.13). Estos criterios están recogidos en el Sistema Europeo de Cuentas (SEC 95) y en el "Manual del SEC 95 sobre déficit público y deuda pública" (MANUAL en adelante).

El SEC 95 define al sector institucional ***S.13 Administraciones Públicas*** como aquel que **"incluye todas las unidades institucionales que son otros productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian principalmente mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores y/o que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacionales"**

Por tanto, como características del sector institucional de las *Administraciones públicas*, tal y como se define en contabilidad nacional, hay que destacar los siguientes aspectos:

- El sector de las *Administraciones públicas* está compuesto por un conjunto de "unidades institucionales".
- Estas unidades institucionales se caracterizan por tener el mismo comportamiento económico. La delimitación de las *Administraciones públicas* según el SEC 95 se basa, por tanto, en criterios económicos y no en criterios jurídicos: es el comportamiento económico lo que caracteriza al sector de las *Administraciones públicas (S.13)*, no la forma jurídica de las unidades que lo integran.
- El concepto de *Administraciones públicas* en contabilidad nacional no tiene porqué coincidir con el concepto de Administración pública según nuestro ordenamiento jurídico. Un ente de derecho público puede ser o no una *Administración pública* en contabilidad nacional. De la misma forma, una

sociedad mercantil pública puede ser una *Administración pública* en contabilidad nacional.

II.1. CRITERIOS DE DELIMITACIÓN DEL SECTOR DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CONTABILIDAD NACIONAL

El Sector público en el sentido amplio del término abarca un gran tipo de entidades públicas con formas jurídicas distintas y comportamientos económicos también diferentes. Esta realidad obliga a realizar análisis individualizado de las distintas entidades públicas para proceder a su adscripción sectorial en contabilidad nacional.

De acuerdo a los criterios establecidos en el SEC 95 y en el MANUAL, para conocer si una determinada unidad debe o no clasificarse en el sector de las Administraciones públicas deben verificarse los siguientes pasos:

- 1) debe ser una unidad institucional;
- 2) debe ser una unidad institucional pública;
- 3) debe ser una unidad institucional pública no de mercado.

1º La entidad debe ser una *unidad institucional*.

En contabilidad nacional la unidad institucional se define como un centro elemental de decisión económica caracterizado por una uniformidad de comportamiento y una autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal. Por tanto, según el MANUAL, los dos aspectos claves para que una entidad pueda ser considerada como unidad institucional es que debe tener autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal y además, disponer de contabilidad completa.

En cuanto a la aplicación de estas normas, el MANUAL establece que las unidades públicas dotadas de un **estatuto que les confiere personalidad jurídica pueden considerarse unidades institucionales.**

2º. La entidad debe ser una *unidad institucional pública*.

Todos aquellos entes y entidades con personalidad jurídica diferenciada que adopten **forma de derecho público** serán unidades institucionales públicas. En el caso de sociedades, estas unidades son públicas si están sometidas al control de otras unidades públicas. En el SEC 95 y en el MANUAL se establecen los siguientes criterios para determinar si una unidad está controlada o no por otra:

- El control sobre una sociedad se define como la capacidad para determinar, en caso necesario, la política general de la sociedad mediante el nombramiento de los administradores apropiados.
- La posesión de más de la mitad de las acciones de una sociedad es una condición suficiente, pero no necesaria, para tener su control.
- Además, la *administración pública* puede asegurarse el control de una sociedad mediante una disposición legal, decreto o reglamento especial que la autorice a determinar la política de la sociedad o a nombrar a sus administradores.

En definitiva, se considera que la Administración pública ejerce el control de una unidad si influye en la administración de esa unidad específica, independientemente de que ejerza una supervisión general sobre todas las unidades similares. Por tanto, es condición suficiente para que una sociedad mercantil sea una unidad institucional pública que su capital pertenezca en más de un 50% a una o varias unidades públicas.

En el caso de fundaciones, las mismas serán consideradas como unidades institucionales públicas si su órgano de gobierno y representación, el Patronato, está controlado por las Administraciones públicas. Esto es, si una o varias Administraciones públicas nombran a la mayor parte de los patronos o disponen de la mayoría de los derechos de voto en el Patronato.

3º. Finalmente, la entidad debe ser una *unidad institucional pública no de mercado*.

Según el SEC 95 y el MANUAL, las unidades públicas que tengan como función

principal redistribuir renta y riqueza o bien, que sean "**productores no de mercado**" (esto es, que ofrezcan a los ciudadanos bienes y servicios a título gratuito o semigratuito) serán Administraciones públicas en contabilidad nacional.

Por el contrario, quedarán fuera del sector Administraciones públicas las unidades públicas que realicen actividades comerciales y vendan sus productos y/o presten servicios percibiendo *precios económicamente significativos*, entendiéndose como tales, con carácter general, aquellos que permitan que las "ventas" cubran al menos el cincuenta por ciento de sus costes de producción. Estas unidades son denominadas "**productores de mercado**".

Tratándose de Fundaciones públicas, el MANUAL precisa que éstas se incluirán en las Administraciones públicas si están controladas y a la vez financiadas por las Administraciones públicas. En este supuesto, por financiación debe entenderse la cobertura, año a año, de la mayor parte de sus gastos corrientes y de inversión.

Por tanto, cuando se analizan las unidades públicas con el fin de efectuar su clasificación institucional dentro o fuera del sector de las Administraciones públicas, deben estudiarse los siguientes aspectos:

- 1. Actividad económica realizada por una unidad pública.**
- 2. Naturaleza de los ingresos de las unidades públicas.**
- 3. Aplicación de la regla del 50%.**

1. ACTIVIDAD ECONÓMICA REALIZADA POR UNA UNIDAD PÚBLICA

Cuando se inicia el estudio de la clasificación institucional de una unidad pública hay que determinar, en primer lugar, la actividad económica real desempeñada por la misma, análisis que debe realizarse atendiendo a la realidad económica, y no a las formas jurídicas.

Cuando la actividad desarrollada sea la propia de una administración pública, es decir, la redistribución de renta y riqueza nacional o la producción de bienes y/o servicios públicos sin contraprestación de los beneficiarios, la consideración de la misma como Administración pública es inmediata. Igual consideración merecen las unidades que

actúan por cuenta de la Administración pública de la que dependen. En este sentido, no se puede considerar como actividad comercial o empresarial por cuenta propia la mera ejecución por una unidad pública de mandatos encomendados por una Administración pública para la ejecución de infraestructuras que luego no van a ser explotadas por la unidad que las ejecuta, sino traspasadas a la Administración que las encomienda. Las unidades que únicamente realizan esta actividad se denominan "instrumentales" y quedarán englobadas en el sector de las Administraciones públicas

Por el contrario, las unidades públicas incluidas en el sector de las *Sociedades no Financieras* deben realizar una auténtica actividad comercial o empresarial por cuenta propia, produciendo bienes y servicios análogos a los que puede realizar una unidad privada, y recibiendo en contrapartida pagos de los compradores que son abonados de acuerdo a los bienes entregados o a los servicios prestados.

2. NATURALEZA DE LOS INGRESOS DE LAS UNIDADES PÚBLICAS

Las unidades públicas financiadas a través de impuestos o de transferencias, independientemente de la actividad realizada, se incluirán en el sector de las Administraciones públicas. Por tanto, una vez se ha comprobado que una unidad pública realiza una auténtica actividad de producción de bienes o servicios (y por tanto, es susceptible de ser excluida del sector de las Administraciones públicas), hay que estudiar la naturaleza de los ingresos obtenidos en contrapartida:

2.1. Distinción entre ventas e impuestos.

Algunas unidades públicas reciben "tasas" de los usuarios por la prestación de determinados servicios. A efectos de contabilidad nacional estas "tasas" deben tratarse como "ventas" si la unidad pública está prestando un servicio real y si los pagos guardan una proporción clara con los costes de la provisión del mismo. Por el contrario, si la exigencia de tasas por las entidades públicas está desligada de una producción real de servicios o su cuantía no está relacionada con los costes de prestación del servicio, los pagos deberán tratarse como impuestos.

2.2. Pagos de las Administraciones públicas a las empresas públicas.

En ocasiones, el principal cliente de una empresa pública es una administración pública. En estos casos, y con carácter previo a la aplicación de la norma del cincuenta por ciento, es necesario dilucidar si los pagos de la Administración a su empresa pueden considerarse como ingresos de mercado, es decir, como ventas a efectos de contabilidad nacional o bien, deben ser tratados como transferencias. Sólo en el primer caso computarían a efectos de la norma del 50%. Si se consideran transferencias, y éstas son la principal fuente de ingresos de la unidad pública, la misma debe clasificarse como otra administración pública.

En estos supuestos deberá estudiarse, caso por caso, la naturaleza de los pagos de las Administraciones a sus empresas a fin de precisar su tratamiento en contabilidad nacional, teniendo en cuenta que Eurostat y el MANUAL del SEC 95 establecen, con carácter general, unos criterios muy restrictivos para considerar tales pagos como ventas de las unidades que lo reciben.

2.3. Precios económicamente significativos.

Para estar excluidas del sector de las Administraciones públicas, las empresas públicas deben "vender" su producción a precios económicamente significativos. A este respecto, el SEC 95 y el MANUAL del SEC 95 señalan que la mera existencia de un precio no presupone que éste sea económicamente significativo. El MANUAL indica que un precio económicamente significativo es aquel que "... influye de manera significativa en las cantidades que los productores están dispuestos a suministrar y las cantidades que los compradores están dispuestos a adquirir". A la inversa, se considera que un precio no es económicamente significativo si tiene poca o ninguna influencia en las cantidades que los productores están dispuestos a suministrar y se espera que tenga sólo una influencia marginal en las cantidades demandadas. Por tanto, se trata de un precio que no es cuantitativamente significativo ni para la oferta ni para la demanda. No obstante, con carácter general, el SEC 95 y el MANUAL establecen que un precio económicamente significativo es aquel que permite cubrir, al menos, el 50% de los costes de producción.

3. APLICACIÓN DE LA REGLA DEL 50%

Una vez que se ha determinado que los ingresos de una empresa pública son realmente "ventas" según los criterios de la contabilidad nacional, se aplica la norma del cincuenta por ciento. Esta norma compara las "ventas" (ingresos de mercado) con los "costes de producción" de tal manera que:

- Si las ventas son mayores que el 50% de los costes de producción, la empresa pública es un "productor de mercado" y, por tanto, estaría excluida del sector de las Administraciones públicas.
- Si las ventas son inferiores al 50% de los costes de producción, la unidad pública es un "productor no de mercado" y la unidad quedaría clasificada dentro del sector de las Administraciones públicas.

El cumplimiento del criterio del 50% se debe verificar a lo largo de una serie de ejercicios, sin que sea necesario reclasificar unidades dentro (o fuera) del sector de las Administraciones públicas en caso de incumplimiento (o cumplimiento) de la norma del 50% en un año puntual.

Sin embargo, la correcta aplicación de esta norma exige precisar los conceptos de "ventas" y de los "costes de producción", así como las reglas para su cuantificación.

3.1. El concepto de "ventas" en la norma del 50%.

En principio, los ingresos a computar como "ventas" son los que las unidades públicas perciben por la venta de los bienes y servicios que producen. Ahora bien, hay que precisar los siguientes aspectos:

Concepto de ventas.

A efectos de la norma del 50% las "ventas" se deben identificar con el importe obtenido por la venta de los bienes y/o servicios producidos, excluidos los impuestos sobre los productos y las subvenciones pagadas por una Administración pública destinada al cubrir el déficit global de la unidad. En este sentido, las únicas

subvenciones que computarían como "ventas" a estos efectos, serían aquellas que recibieran también los productores privados para el mismo tipo de actividad y calculada por unidad de bien o servicio producido. No obstante, hay que tener en cuenta que Eurostat realiza una interpretación sumamente restrictiva de las subvenciones a los productos que pueden considerarse como ingresos por ventas para la aplicación de este criterio del 50%, por lo que será necesario un análisis caso por caso de estas subvenciones, aún cuando también las reciban unidades privadas.

Para una unidad pública sometida al Plan General de Contabilidad Privado, las partidas contables aptas de formar parte de las "ventas" a efectos de la regla del 50% son:

- El Importe Neto de la Cifra de Negocios, integrado por las ventas y prestaciones de servicios, definido conforme a la normativa contable, siempre y cuando se haya verificado previamente que corresponden al concepto de "ventas" en contabilidad nacional.
- (+) Ingresos accesorios, siempre que procedan de una actividad productiva.
- (+) El aumento o (-) la disminución de existencias de productos terminados y en curso.

Aun cuando se incluyan entre los ingresos contables, no formarán parte de las ventas las subvenciones concedidas únicamente a la unidad pública y que tengan por finalidad cubrir sus pérdidas. Tampoco las subvenciones concedidas por unidad de bien o servicio únicamente al productor público o en condiciones o cuantías distintas que a productores privados que realicen la misma actividad.

En ningún caso se considerarán "ventas" los restantes ingresos recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias, tales como, excesos de provisiones para riesgos y gastos, ingresos financieros, resultados extraordinarios, transferencias corrientes o de capital recibidas, ni la imputación a resultados de las subvenciones de capital.

Los "trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado" no se incluyen en las "ventas", pero los gastos contables vinculados a los mismos tampoco se incluyen en los "costes de producción".

Para una unidad sometida a un presupuesto, los conceptos a incluir como "ventas" serían aquellos que, independientemente de su tratamiento contable, fuesen equivalentes a los señalados anteriormente para las unidades sometidas al Plan General de Contabilidad Privado.

Regla especial de valoración de las "ventas" en los Intermediarios y Revendedores.

El SEC 95 señala que la producción ("ventas") del comercio al por mayor y al por menor (revendedores) se mide por los márgenes comerciales de los bienes adquiridos para su reventa. Esta norma se debe aplicar a las empresas públicas de vivienda y suelo que actúan como promotores de viviendas, esto es, que encargan la urbanización de terrenos o la construcción de viviendas a terceros (empresas constructoras), contabilizando estos activos como existencias hasta su posterior venta.

Con carácter general, estas empresas contabilizan como ventas el importe íntegro obtenido por la enajenación de los inmuebles, solares y viviendas que promueven. Ahora bien, a los efectos de la valoración del concepto de ventas para el cálculo de la regla del 50% únicamente puede incluirse el margen comercial obtenido por estas enajenaciones, excluyéndose además las ganancias y pérdidas de posesión del margen comercial. En este sentido, hay que tener en cuenta que el coste de las ventas no va a formar parte de los costes de producción.

No obstante, si estas empresas públicas de viviendas promueven viviendas para ser alquiladas, dichas viviendas formarán parte de su inmovilizado y como ingresos de mercado computarán los ingresos recibidos por el arrendamiento, que deberán compararse con los costes de producción (incluido en éstos la amortización de dichas viviendas) a efectos de verificar la norma del 50%.

3.2. Los "Costes de producción" en la norma del 50%.

Los costes de producción a efectos de la norma del 50% incluyen la remuneración de los asalariados, el consumo de capital fijo, los consumos intermedios y los otros impuestos sobre la producción, definidos todos estos conceptos en términos de

contabilidad nacional. Para calcular estos costes no se deducen las subvenciones a la producción que pueda recibir la unidad de que se trate.

La determinación de estos conceptos para una unidad pública sujeta a la contabilidad privada se puede realizar, de forma aproximada, de la siguiente manera:

- La **remuneración de asalariados** se debe identificar, con carácter general, con las cuentas de gastos de personal ("sueldos y salarios" y "cargas sociales") recogidas en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Los **consumos intermedios** englobarán, con carácter general, las partidas de "aprovisionamientos" o de "consumos de explotación", "servicios exteriores" y "otros gastos de gestión corrientes".
- En contabilidad nacional, el **consumo de capital fijo** representa el montante de los activos fijos consumidos durante el ejercicio. El SEC 95 establece los criterios para su cálculo, precisando que el consumo de capital fijo a efectos de la contabilidad nacional es independiente y debe distinguirse de las amortizaciones aplicadas con fines contables o fiscales. Concretamente, el consumo de capital fijo en términos de contabilidad nacional debe estimarse basándose en los stocks de activos fijos (materiales e inmateriales), valorados a precios de adquisición del período corriente (valor de reposición) y en la vida económica media probable de las diferentes categorías de estos bienes (aplicando, con carácter general, el método de amortización lineal).

Por tanto, el consumo de capital fijo se debe calcular sobre valores de reposición de los activos (no sobre costes históricos), teniendo en cuenta el coste total de los inmovilizados, independientemente de que se hayan recibidos ayudas o subvenciones para su financiación.

En la práctica puede aceptarse la utilización de la amortización contable como aproximación al **consumo de capital fijo** siempre y cuando la aplicación de la norma del 50% ofrezca un resultado claro y el stock de activos fijos de la unidad pública no sea importante. En el resto de los casos deberá efectuarse un estudio individualizado sobre el tipo de bien de inversión de que se trata y calculando su

valor de reposición y el número de años de vida útil probable, de acuerdo a los criterios admitidos por Eurostat.

- Los **otros impuestos sobre la producción** deben identificarse, con carácter general, con la partida de "tributos" recogida en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Los gastos de explotación que estén vinculados a los "trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado", recogidos como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, no formarán parte de los costes de producción porque tal y como señala el MANUAL: "con el fin de garantizar la coherencia de los conceptos de ventas y costes de producción al aplicar el criterio del 50%, se deben excluir de estos últimos todos los costes correspondientes a la formación de capital por cuenta propia".
- Respecto a los gastos financieros, los mismos no forman parte de los costes de producción a efectos de la norma del 50%. No obstante, en contabilidad nacional, los "intereses nominales" pagados por las unidades prestatarias a las prestamistas tienen dos componentes: de una parte, el "interés" real a efectos de contabilidad nacional; de otra parte, dentro del citado "interés nominal" se incluye la contraprestación por el servicio de intermediación financiera prestada por la unidad prestamista. Esta contraprestación, denominada "servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI)", constituye un consumo intermedio del prestatario a incluir dentro de los costes de producción de la norma del 50%.
- Finalmente, hay que incidir en que los conceptos que forman parte de los **costes de producción** (remuneración de los asalariados, consumo de capital fijo, consumos intermedios y otros impuestos sobre la producción) se definen y valoran en términos de contabilidad nacional. Por tanto, y aparte de las rúbricas contables ya citadas, también formarán parte de los costes de producción aquellas partidas contables cuando del análisis de las mismas se desprenda que deben incluirse como un "coste de producción" a efectos de contabilidad nacional. Esto puede ocurrir, por ejemplo, tras el análisis de las partidas de "gastos extraordinarios", o en caso de un aumento de "gastos de establecimiento", o en una aplicación de una "provisión para riesgos y gastos", etc.

3.3. Aplicación de la norma del 50% en unidades existentes

La aplicación de la norma del 50% a una unidad existente debe realizarse teniendo en cuenta la actividad real desarrollada en los últimos años, comprobando el cumplimiento o no de la misma a lo largo de varios ejercicios. Hay que tener en cuenta que ligeras fluctuaciones del volumen de ventas de un año para otro no harán necesaria una reclasificación de las unidades institucionales.

Ejemplo 1. Una sociedad mercantil pública presenta la siguiente cuenta de pérdidas y ganancias:

Contabilidad Financiera: cuenta de pérdidas y ganancias

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ingresos				
Importe neto de la cifra de negocios	320	325	350	360
Otros ingresos de explotación	25	30	25	25
Subvenciones de explotación	10	15	15	20
Ingresos financieros	5	5	5	5
Beneficios procedentes del inmovilizado	0	0	800	0
Subvenciones de capital imputadas a resultados	5	5	5	5
Ingresos extraordinarios	10	0	0	0
Total ingresos	375	380	1200	415
Gastos				
Aprovisionamientos	120	125	130	135
Gastos personal	105	110	115	120
Amortizaciones	25	30	30	30
Gastos explotación	20	25	30	30
<i>Servicios exteriores</i>	15	20	20	20
<i>Tributos</i>	5	5	10	10
Gastos financieros	15	15	15	10
Impuesto sobre sociedades	15	15	170	15
Total gastos	300	320	490	340
Resultado despues de impuestos	75	60	710	75

La verificación de la norma del 50% se realizará como sigue:

Contabilidad Nacional: norma del 50%

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ventas (Ingresos de mercado)	345	355	375	385
Importe neto de la cifra de negocios	320	325	350	360
Otros ingresos de explotación	25	30	25	25
Costes de Producción	270	290	305	315
Consumos intermedios	135	145	150	155
Remuneración de asalariados	105	110	115	120
Consumo de capital fijo	25	30	30	30
Otros impuestos a la producción	5	5	10	10
Ratio	128%	122%	123%	122%

Por tanto, esta unidad pública no será una Administración pública en contabilidad nacional.

Ejemplo 2. Una sociedad pública promotora de viviendas presenta la siguiente cuenta de pérdidas y ganancias, recogiendo el importe neto de la cifra de negocios, el importe neto obtenido por la venta de promociones de viviendas:

Contabilidad Financiera: cuenta de pérdidas y ganancias

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ingresos				
Importe neto de la cifra de negocios	180	125	120	215
Variación de existencias de productos todos	-40	20	50	-50
Otros ingresos de explotación	20	25	25	30
Subvenciones de explotación	50	50	50	60
Ingresos financieros	5	5	5	5
Beneficios procedentes del inmovilizado	5	0	0	0
Subvenciones de capital imputadas a todos	10	10	10	10
Total ingresos	230	235	260	270
Gastos				
Aprovisionamientos	130	140	160	160
Gastos personal	40	45	45	50
Amortizaciones	10	15	15	15
Gastos explotación	25	30	30	35
<i>Servicios exteriores</i>	20	25	25	30
<i>Tributos</i>	5	5	5	5
Gastos financieros	15	20	20	20
Total gastos	220	250	270	280
Resultado despues de impuestos	10	-15	-10	-10

La verificación de la norma del 50% se deberá realizar computando como "ventas" el margen comercial, calculado por diferencia entre el importe de las ventas y el coste de las mismas. Si no se dispone de información detallada del coste de las ventas, éste se debe aproximar con los datos disponibles. En este ejemplo, el cálculo aproximado del coste de las ventas y del margen comercial puede realizarse de la siguiente manera:

(1) Ventas de promociones (netas)	180	125	120	215
(-) aumento de existencias de Prod. Todos.	0	20	50	0
(+) disminución de existencias de Prod. Todos.	40	0	0	50
(+) Aprovisionamientos	130	140	160	160
(2) =Coste de las ventas	170	120	110	210
Margen comercial Ventas (1-2)	10	5	10	5

Por tanto, la verificación de la norma del 50% se realizará como sigue:

Contabilidad Nacional: norma del 50%

<i>en millones de euros</i>	año 1	año 2	año 3	año 4
Ventas (Ingresos de mercado)	30	30	35	35
Margen Comercial	10	5	10	5
Otros ingresos de explotación	20	25	25	30
Costes de Producción	75	90	90	100
Consumos intermedios	20	25	25	30
Remuneración de asalariados	40	45	45	50
Consumo de capital fijo	10	15	15	15
Otros impuestos a la producción	5	5	5	5
Ratio	40%	33%	39%	35%

Por tanto, esta unidad formará parte del sector de las Administraciones públicas.

Ejemplo 3. Una sociedad mercantil pública presenta la siguiente cuenta de pérdidas y ganancias:

Contabilidad Financiera: cuenta de pérdidas y ganancias

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ingresos				
Importe neto de la cifra de negocios	60	70	80	90
Otros ingresos de explotación	10	15	15	20
Trabajos realizados para el inmovilizado	55	60	65	80
Subvenciones de explotación	100	100	100	100
Ingresos financieros	0	0	0	5
Beneficios procedentes del inmovilizado	0	0	0	5
Ingresos extraordinarios	2	0	0	0
Total ingresos	227	245	260	300
Gastos				
Aprovisionamientos	60	65	70	70
Gastos personal	85	90	95	110
Amortizaciones	10	15	20	25
Gastos explotación	40	40	50	50
<i>Servicios exteriores</i>	35	35	40	45
<i>Tributos</i>	5	5	10	5
Gastos financieros	10	15	20	25
Impuesto sobre sociedades				
Total gastos	205	225	255	280
Resultado despues de impuestos	22	20	5	20

En este supuesto, en los costes de producción no se incluye la parte vinculada a los “trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado”.

Contabilidad Nacional: norma del 50%

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ventas (Ingresos de mercado)	70	85	95	110
Importe neto de la cifra de negocios	60	70	80	90
Otros ingresos de explotación	10	15	15	20
Costes de Producción	140	150	170	175
Consumos intermedios	95	100	110	115
Remuneración de asalariados	85	90	95	110
Consumo de capital fijo	10	15	20	25
Otros impuestos a la producción	5	5	10	5
(-) FBCF producida para uso final propio	-55	-60	-65	-80
Ratio	50%	57%	56%	63%

Por tanto, esta unidad no formará parte del sector de las Administraciones públicas.

3.4. Aplicación de estas normas a unidades de reciente creación

En el caso de unidades públicas de nueva creación, la verificación de la norma del 50% deberá realizarse en función de las mejores previsiones disponibles, a medio y largo plazo, de los ingresos y gastos de explotación de la nueva unidad.

II.2. COMPOSICIÓN DEL SUBSECTOR DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El SEC 95 establece que el subsector Comunidades Autónomas está constituido por las administraciones que constituyen unidades institucionales diferenciadas y cuyas funciones de administración pública se encuentran a un nivel inferior al de la Administración Central pero superior al de las Corporaciones Locales, con la excepción de las Administraciones de Seguridad Social propias de las Comunidades Autónomas, que se clasifican en el subsector Administraciones de Seguridad Social.

A efectos prácticos, este subsector está compuesto por los siguientes tipos de unidades institucionales:

1. Las administraciones generales de las diferentes Comunidades Autónomas
2. Las universidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas
3. Los organismos autónomos y demás entes públicos de las Comunidades Autónomas que conforme a las normas metodológicas del SEC 95 son considerados como productores no de mercado.
4. Las sociedades mercantiles públicas que, según las normas que se enuncian en el apartado siguiente, se consideren dependientes de la Comunidad Autónoma y que, conforme a las normas metodológicas del SEC 95, son consideradas como productores no de mercado.
5. Las instituciones sin fines de lucro (fundaciones) que, según las normas que se enuncian en el apartado siguiente, se consideren dependientes de la Comunidad Autónoma y que estén financiadas principalmente por la misma.
6. Los consorcios que, según las normas que se enuncian en el apartado siguiente, se consideren dependientes de la Comunidad Autónoma y que, conforme a las normas metodológicas del SEC 95, son considerados como productores no de mercado.
7. Los servicios de salud territoriales, integrados por los entes que gestionan la asistencia sanitaria en las Comunidades Autónomas. Estos entes pueden adoptar diferentes naturalezas jurídicas: organismos, entes públicos, sociedades públicas o fundaciones.
8. Los servicios sociales territoriales, que están constituidos por un conjunto de entes de diversa naturaleza jurídica que gestionan actuaciones de acción social en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

II.3. ADSCRIPCIÓN SECTORIAL DE UNA UNIDAD INSTITUCIONAL PÚBLICA PARTICIPADA POR VARIAS ADMINISTRACIONES

En la contabilidad nacional una unidad institucional no puede dividirse. Este principio fundamental supone que una unidad incluida en el sector de las Administraciones públicas que esté participada por varias administraciones públicas debe adscribirse necesariamente a un único subsector, cuya determinación se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Se incluirá en el subsector en el que se encuentre la administración pública territorial (Estado, Comunidad Autónoma o Entidad Local) que tenga la mayor participación efectiva.
2. En el caso de participaciones paritarias, el criterio de clasificación se regirá por el de la administración que realice la mayor financiación de la actividad que desarrolle la unidad.
3. En el caso de participaciones paritarias y de igual porcentaje de financiación por las distintas administraciones, deberá seguirse un criterio basado en determinar qué parte geográfica del territorio resulta beneficiada, fundamentalmente, con la actividad de la unidad, es decir, si su actuación se circunscribe al ámbito local, autonómico o nacional.

III.4. BASES CONTABLES EN CONTABILIDAD NACIONAL

En contabilidad nacional las bases contables, en las que se precisa qué unidades forman parte de cada sector institucional, suelen tener una duración de cinco años. Por razones de coherencia estadística, mientras no se produce un cambio de base, la delimitación del sector de las Administraciones públicas ha de ser consistente y homogénea a lo largo de todo el período. Por tanto, únicamente pueden introducirse cambios motivados por la creación de nuevas empresas, por ceses en la actividad desarrollada por una unidad pública, por alteraciones en el objeto social o por variaciones en la actividad económica desarrollada por unidades ya existentes, siempre que estas circunstancias supongan un cambio en su clasificación.

La delimitación de las distintas unidades institucionales públicas y su adscripción a los distintos sectores institucionales se realiza de forma consensuada por un grupo de trabajo integrado por representantes del Instituto Nacional de Estadística, del Banco de España y de la Intervención General de la Administración del Estado.

**III. AJUSTES ENTRE EL SALDO PRESUPUESTARIO NO
FINANCIERO Y EL DÉFICIT O SUPERÁVIT DE
CONTABILIDAD NACIONAL**

III.1. REGISTRO EN CONTABILIDAD NACIONAL DE IMPUESTOS, COTIZACIONES SOCIALES Y TASAS Y OTROS INGRESOS

1. Justificación del ajuste

El criterio general establecido en contabilidad nacional para la imputación de la mayor parte de los ingresos, y en concreto para los impuestos y cotizaciones sociales, es el devengo. No obstante, puede haber ingresos devengados en un ejercicio y que no llegan a recaudarse nunca. Con el fin de evitar el efecto sobre el déficit público de los ingresos devengados y no cobrados, el Reglamento (CE) Nº 2.516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de noviembre de 2000, modificó los criterios inicialmente fijados por el Sistema Europeo de Cuentas, estableciéndose que la *capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas no puede verse afectada por los importes de impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta.*

2. Tratamiento presupuestario

En el Presupuesto, los ingresos de naturaleza fiscal de las Comunidades Autónomas, así como los ingresos asimilados o directamente relacionados con los ingresos fiscales, se registran en los Capítulos 1 "Impuestos directos", 2 "Impuestos indirectos" y 3 "Tasas y otros ingresos".

El registro en el Presupuesto de Ingresos se realiza en el momento en que se reconoce el derecho que puede ser, previo ó simultáneo al cobro, según estemos ante liquidaciones de contraído previo ó sin contraído previo, respectivamente.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

Como consecuencia de la aprobación del citado Reglamento (CE) Nº 2.516/2000, en contabilidad nacional, el criterio para la imputación de los ingresos fiscales y asimilados o directamente relacionados con ellos y con efecto en el déficit público, es el de caja.

No obstante, a efectos de la elaboración de las cuentas de contabilidad nacional, las rúbricas de impuestos y cotizaciones sociales se registran por el devengo. Posteriormente, por la diferencia entre el importe devengado y el realmente recaudado en el ejercicio, ya sea de corriente o de cerrados, se registra una transferencia de capital negativa en ingresos "ajuste por recaudación incierta", de tal manera que el efecto en el déficit público viene determinado por la diferencia entre los importes registrados como ingresos y el ajuste por recaudación incierta.

Este tratamiento se aplica a los derechos reconocidos en los Capítulos 1, 2 y 3 del Presupuesto de Ingresos de cada Comunidad Autónoma, y en concreto a los conceptos de impuestos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales, recargos, multas, sanciones e intereses de demora, pudiendo hacerse extensivo a otros conceptos no mencionados expresamente cuando se observen diferencias significativas entre los derechos reconocidos y los cobros efectivos. Estos criterios se aplicarán igualmente a aquellos conceptos que, en términos de contabilidad nacional, tengan la consideración de impuestos y aparezcan registrados contablemente en otros capítulos del Presupuesto de Ingresos.

No obstante, este tratamiento no se aplica a los impuestos cedidos parcialmente por el Estado, como son el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, el Impuesto sobre el valor añadido y los Impuestos especiales de fabricación, ni a los siguientes impuestos cuyo rendimiento se cede en su totalidad a las Comunidades Autónomas: el Impuesto sobre la electricidad, el Impuesto sobre determinados medios de transporte y el Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos, debido a que el tratamiento en contabilidad nacional de estos impuestos se desarrolla en el apartado III.2 de este Manual. Esta excepción, sin embargo, no es aplicable a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra, cuyos impuestos son objeto de este ajuste como consecuencia de sus sistemas tributarios regulados por Convenio y Concierto Económico.

4. Aplicación práctica

El ajuste derivado de la aplicación práctica del Reglamento (CE) Nº 2516/2000 viene determinado por la diferencia entre los derechos reconocidos por la Comunidad

Autónoma y la recaudación total en caja correspondiente a dichos ingresos, tanto del presupuesto corriente como de ejercicios cerrados.

En concreto, los derechos reconocidos que se ven afectados por este ajuste son los registrados en los capítulos siguientes:

- Capítulo 1 "Impuestos directos"
- Capítulo 2 "Impuestos indirectos"
- Capítulo 3 "Tasas y otros ingresos"

Se exceptúan no obstante, los impuestos cedidos parcialmente, así como el Impuesto sobre determinados medios de transporte, el Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos y el Impuesto sobre la electricidad.

Si el importe de tales derechos reconocidos supera el valor de los cobros de ejercicios corriente y cerrados, se efectuará un ajuste negativo que reducirá el saldo presupuestario, incrementando el déficit público de la Comunidad Autónoma.

Si, por el contrario, la cuantía de los derechos reconocidos es inferior al importe de los cobros del presupuesto corriente y de presupuestos cerrados, el ajuste positivo, resultante de la diferencia de valores, disminuirá el déficit en contabilidad nacional.

5. Ejemplo

La Comunidad Autónoma X reconoce en el año n autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas por 1.500 unidades monetarias, de las cuales se recaudan en el ejercicio un total de 1.400 unidades monetarias. Asimismo, ingresa liquidaciones por este mismo impuesto de ejercicios anteriores por importe de 200 unidades monetarias. Por otra parte, los derechos reconocidos por tasas fiscales ascienden en el año n a 500 unidades monetarias, de las que se recaudan 200 unidades monetarias. Igualmente en el año n se ingresan 150 unidades monetarias correspondientes a ejercicios anteriores.

Los efectos en contabilidad nacional de este supuesto se muestran en el siguiente cuadro:

Concepto	Contabilidad presupuestaria				Contabilidad nacional	Ajuste	
	Derechos reconocidos	Cobros (año n)	Cobros (años n-1)	Total cobros	Importe	Mayor déficit	Menor déficit
ITP	1500	1400	200	1600	1600		100
Tasas fiscales	500	200	150	350	350	150	
Total	2000	1600	350	1950	1950	150	100

III.2. TRATAMIENTO DE LAS ENTREGAS A CUENTA DE IMPUESTOS CEDIDOS Y DEL FONDO DE SUFICIENCIA

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora del sistema de financiación autonómico, establece que cada Comunidad Autónoma tiene derecho a la percepción mensual de entregas a cuenta de las previsiones estatales de recaudación de los rendimientos tributarios cedidos y del Fondo de Suficiencia. En particular, se trata de los impuestos cedidos parcialmente a las Comunidades Autónomas cuya recaudación corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por cuenta de aquellas, y de los créditos consignados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado en concepto de Fondo de Suficiencia.

Así, las Comunidades Autónomas tienen derecho a recibir mensualmente entregas a cuenta de las liquidaciones definitivas por valor del 98% del importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes:

- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, el 33% de las previsiones de recaudación estatal de retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados correspondientes a su territorio.
- **Impuesto sobre el Valor Añadido**, el 35% de las previsiones presupuestarias de la recaudación líquida en su territorio.
- **Impuestos especiales:** Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, el 40% de las previsiones presupuestarias de la recaudación líquida en su territorio.
- **Impuesto sobre la electricidad**, el 100% de las previsiones presupuestarias de la recaudación líquida en su territorio.
- **Fondo de Suficiencia**, el 100% del crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para cada Comunidad Autónoma.

Las liquidaciones definitivas se practican cuando se conocen los datos definitivos de recaudación de impuestos y del Fondo de Suficiencia, y se satisfacen por diferencia entre el importe definitivo de la cesión de la recaudación de los impuestos y del Fondo de Suficiencia, y el de las entregas a cuenta.

Por otra parte, existen dos impuestos, el **Impuesto sobre determinados medios de transporte** y el **Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos** que son, como los anteriores, recaudados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Sin embargo y por sus peculiaridades de gestión, las Comunidades Autónomas no reciben entregas a cuenta de liquidaciones definitivas, sino que los importes que perciben responden a cantidades efectivamente recaudadas. A estos impuestos, también se les aplica el ajuste que en los párrafos siguientes se explica.

1. Tratamiento presupuestario

Las Comunidades Autónomas imputan a los Capítulos 1 "Impuestos directos" y 2 "Impuestos indirectos" del Presupuesto de Ingresos, los ingresos derivados de los impuestos cedidos en el momento en que tienen conocimiento de su importe, y al Capítulo 4 "Transferencias corrientes", los ingresos procedentes del Fondo de Suficiencia.

La autonomía contable de las Comunidades Autónomas no permite establecer una generalización en lo que a la imputación presupuestaria de tales ingresos se refiere, pudiendo aplicar importes y criterios distintos cada una de ellas. Así, en ocasiones se ha observado la contabilización por parte de algunas Comunidades Autónomas de porcentajes de entregas a cuenta diferentes a los establecidos por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

2. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, los pagos mensuales a cuenta de los impuestos cedidos y del Fondo de Suficiencia se registran en el período en que se pagan, y la liquidación definitiva resultante, en el momento en que se determina su cuantía y se satisface.

Ahora bien, las Comunidades Autónomas pueden solicitar al Estado anticipos de liquidaciones definitivas de impuestos cedidos y del Fondo de Suficiencia, tal y como se establece en el Real Decreto-Ley 12/2005, de 16 de septiembre. En contabilidad nacional, tales anticipos se aplican al ejercicio en que se hacen efectivos por el Estado, siguiendo el criterio de caja. Posteriormente, y al igual que sucede con las entregas a cuenta, minorarán el valor definitivo de la cesión de la recaudación de impuestos y del Fondo de Suficiencia en el ejercicio en que se determinen las liquidaciones definitivas por estos conceptos.

3. Aplicación práctica

3.1 Coincidencia de criterios presupuestarios y de contabilidad nacional en la contabilización de las entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de tributos cedidos y del Fondo de Suficiencia.

La coincidencia de ambos criterios de contabilización en el ámbito presupuestario y en el de la contabilidad nacional, no debería originar la práctica de ajuste alguno.

Si una Comunidad Autónoma contabiliza el 98% de las entregas a cuenta de los rendimientos de los impuestos cedidos, así como del Fondo de Suficiencia, está imputando a su presupuesto las mismas cantidades satisfechas por el Estado. Estas cantidades son admisibles en contabilidad nacional como ingresos, de acuerdo con el criterio de caja y en consecuencia, no dan lugar a la realización de ajustes al saldo presupuestario.

Si las liquidaciones definitivas por impuestos y Fondo de Suficiencia de una Comunidad Autónoma coinciden también en términos de contabilidad presupuestaria y de contabilidad nacional, su déficit público será igual al saldo presupuestario, al no practicarse ningún ajuste.

3.2. Los criterios presupuestarios y de contabilidad nacional no coinciden en la contabilización de los impuestos cedidos y del Fondo de Suficiencia

A diferencia de la situación descrita anteriormente, puede darse el caso de la falta de homogeneidad entre la imputación presupuestaria de una Comunidad Autónoma y el importe satisfecho por el Estado a su favor, ya sea en concepto de entregas a cuenta o de liquidaciones definitivas. En la mayoría de los casos, esta falta de coincidencia se debe a que la Comunidad Autónoma reconoce como ingreso un porcentaje distinto al de las entregas a cuenta y, en consecuencia, también del importe resultante de las liquidaciones definitivas.

Podemos distinguir varios casos:

- 1. Las diferencias entre los criterios presupuestarios y de contabilidad nacional se deben a la contabilización de las entregas a cuenta de tributos cedidos y/o del Fondo de Suficiencia.*

En contabilidad nacional, las entregas a cuenta se contabilizan en el ejercicio en que se realizan, es decir, cuando se satisfacen por el Estado a favor de la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma reconoce como ingreso, ya sea por entregas a cuenta de impuestos o de Fondo de Suficiencia, un importe diferente al efectivamente satisfecho por el Estado, deberá aplicar:

- Un mayor ingreso no financiero a efectos de contabilidad nacional, cuando la cuantía de las entregas a cuenta satisfechas por el Estado resulten mayores que las reconocidas por la Comunidad Autónoma en su liquidación presupuestaria. En este caso, el ajuste supondrá un menor déficit en contabilidad nacional para la Comunidad Autónoma, con relación al déficit presupuestario.
- Un menor ingreso no financiero en contabilidad nacional, cuando la cuantía de las entregas a cuenta pagadas por el Estado sea inferior a los derechos reconocidos en la liquidación presupuestaria de la Comunidad Autónoma. En

este caso, el ajuste determinará un mayor déficit de contabilidad nacional, en relación al déficit presupuestario.

2. Las diferencias entre los criterios presupuestarios y de contabilidad nacional se deben a la contabilización de las liquidaciones definitivas de tributos cedidos y/o del Fondo de Suficiencia.

En términos de contabilidad nacional, las liquidaciones definitivas de impuestos cedidos y del Fondo de Suficiencia deben imputarse al ejercicio en que se determina su cuantía y se pagan por el Estado. Las diferencias que puedan producirse respecto a las cantidades reconocidas por las Comunidades Autónomas darán lugar a la realización de ajustes en los mismos términos del apartado inmediatamente anterior.

3. Las diferencias entre los criterios presupuestarios y de contabilidad nacional se deben a la contabilización de anticipos de liquidaciones definitivas de tributos cedidos y/o del Fondo de Suficiencia.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, las Comunidades Autónomas pueden solicitar anticipos de las liquidaciones definitivas de impuestos y del Fondo de Suficiencia, tal y como se prevé en el Real Decreto-Ley 12/2005, de 16 de septiembre. En contabilidad nacional, tales anticipos deben contabilizarse en las Comunidades Autónomas en el mismo momento en que son autorizados y pagados por el Estado. Dichos anticipos serán cancelados en el momento en que se practique la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio respecto del que se hayan concedido. Las variaciones que puedan existir entre las cantidades reconocidas presupuestariamente y las que deberían considerarse en términos de contabilidad nacional, darán lugar a la práctica de los siguientes ajustes.

- Si el importe de los derechos reconocidos por anticipos en la Comunidad Autónoma supera la cuantía satisfecha por el Estado, el saldo presupuestario deberá minorarse en el exceso, aumentando el déficit en contabilidad nacional.
- En cambio, si los anticipos reconocidos por la Comunidad Autónoma son inferiores a los pagados por el Estado, el ajuste positivo al saldo presupuestario

disminuirá el déficit en contabilidad nacional de la Comunidad Autónoma en cuestión.

Por tanto, y una vez analizadas las posibles causas de las diferencias entre los criterios de imputación presupuestaria y de contabilidad nacional por tributos cedidos y Fondo de Suficiencia, puede concluirse diciendo que, *a efectos de determinación del déficit público*, se considerará ingreso de la Comunidad Autónoma en el ejercicio n, la suma de los siguientes importes:

- Las cantidades reconocidas por el Estado en concepto de entregas a cuenta de los rendimientos de los tributos cedidos y del Fondo de Suficiencia correspondientes al ejercicio n, según los porcentajes legalmente establecidos.
- El importe de los anticipos de las liquidaciones definitivas pagados por el Estado en ese ejercicio y referidos a los rendimientos del año n.
- El valor de las liquidaciones definitivas por impuestos cedidos y Fondo de Suficiencia determinadas y satisfechas en el ejercicio n, una vez descontadas las entregas a cuenta y los anticipos que, en años anteriores, hubieran podido abonarse por el Estado.

La cantidad resultante de este sumatorio determinará el ingreso que, por impuestos cedidos y Fondo de Suficiencia, es admitido en contabilidad nacional. Si esa cantidad resulta inferior a la suma de los derechos reconocidos por la Comunidad Autónoma, habrá que realizar un ajuste negativo al saldo presupuestario por la diferencia, lo que provocará un mayor déficit público. Si, por el contrario, los derechos reconocidos en la liquidación presupuestaria son menores que los que se derivan de la contabilidad nacional, el saldo presupuestario deberá modificarse mediante un ajuste positivo de mayor ingreso no financiero, que redundará favorablemente en el déficit de la Comunidad Autónoma.

4. Ejemplo

En el año n, la Administración Central del Estado reconoce a favor de la Comunidad Autónoma X el 98% de las previsiones de rendimientos tributarios cedidos en concepto de entregas a cuenta. Además, la Comunidad Autónoma solicita la concesión de anticipos del 2% a cuenta de la liquidación definitiva de los impuestos cedidos. Tales

anticipos son autorizados por el Ministro de Economía y Hacienda y se calculan, tal y como establece el Real Decreto-Ley 12/2005, de 16 de septiembre, sobre la previsión estatal de los rendimientos tributarios cedidos. Por otra parte, en el año n, se cuantifica y satisface el importe de la liquidación definitiva de los tributos cedidos correspondiente al año n-2 conforme al siguiente cuadro.

Concepto	Total previsión estatal (año n) (1)	Entregas a cuenta (año n) (2)	Anticipos a cuenta (año n) (3)	Total previsión estatal (año n-2) (4)	Entregas a cuenta (año n-2) (5)	Total recaudación (año n-2) (6)	Liquidación definitiva (año n-2) ((7)=(6-5))	Total satisfecho por Estado (año n) ((8)=(2+3+7))
IRPF	1327	1300	27	1200	1176	1275	99	1426
IVA	1531	1500	31	1435	1406	1442	36	1567
IIEE	816	800	16	750	735	770	35	851
Total	3674	3600	74	3385	3317	3487	170	3844

Caso 1: Los derechos reconocidos por la Comunidad Autónoma coinciden con los ingresos de contabilidad nacional.

Los efectos sobre el déficit público de la Comunidad Autónoma se reflejan en el siguiente cuadro:

Concepto	Contabilidad presupuestaria				Contabilidad nacional				Ajuste	
	Entregas a cuenta	Anticipos	Liquidación definitiva	Total	Entregas a cuenta	Anticipos	Liquidación definitiva	Total	Mayor déficit	Menor déficit
IRPF	1300	27	99	1426	1300	27	99	1426	-	-
IVA	1500	31	36	1567	1500	31	36	1567	-	-
IIEE	800	16	35	851	800	16	35	851	-	-
Total	3600	74	170	3844	3600	74	170	3844	-	-

Caso 2: Los derechos reconocidos por la Comunidad Autónoma no coinciden con los ingresos de contabilidad nacional

En este caso, se supone que la Comunidad Autónoma reconoce el 100% de las previsiones estatales de los rendimientos tributarios cedidos del año n. Sin embargo, contabiliza presupuestariamente en concepto de anticipo del año n y de liquidación definitiva de los tributos cedidos del año n-2, los mismos importes que satisface el Estado.

Los efectos sobre el déficit público de estas circunstancias se muestran a continuación:

Concepto	Contabilidad presupuestaria				Contabilidad nacional				Ajuste	
	Entregas a cuenta	Anticipos	Liquidación definitiva	Total	Entregas a cuenta	Anticipos	Liquidación definitiva	Total	Mayor déficit	Menor déficit
IRPF	1300	27	75	1402	1300	27	99	1426	-	24
IVA	1500	31	7	1538	1500	31	36	1567	-	29
IIFE	800	16	20	836	800	16	35	851	-	15
Total	3600	74	102	3776	3600	74	170	3844	-	68

III.3 TRATAMIENTO DE LOS INTERESES EN CONTABILIDAD NACIONAL

1. Justificación del ajuste

En contabilidad presupuestaria los intereses y las diferencias de cambio, así como cualquier otro rendimiento derivado del endeudamiento, se aplican al Presupuesto en el momento del vencimiento, mientras que en la contabilidad nacional se registran las cantidades devengadas durante el ejercicio, con independencia de cuando se produzca su pago. La diferencia que surge al aplicar el criterio de caja y de devengo, en la liquidación presupuestaria y en contabilidad nacional respectivamente, da lugar a la realización del correspondiente ajuste por intereses.

2. Tratamiento presupuestario.

Las Comunidades Autónomas imputan a presupuesto los intereses explícitos e implícitos de deudas en el momento del reconocimiento de la obligación, esto es, según su vencimiento. Tales importes se recogen en el Capítulo 3 "Gastos financieros" del Presupuesto de Gastos.

3. Tratamiento en contabilidad nacional.

En Contabilidad Nacional, por el contrario, rige el principio de devengo. Este criterio coincide, con carácter general, con el definido en el Plan General de Contabilidad Pública.

Así, a fin de ejercicio deberán incorporarse los intereses explícitos devengados en el ejercicio, tanto vencidos como no vencidos. Las retribuciones implícitas se imputarán durante el período de vida de la deuda de acuerdo con un plan financiero y afectarán al déficit de la Comunidad Autónoma.

Si el pasivo estuviese denominado en moneda extranjera, su valoración se hará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de incorporación al patrimonio. Ahora

bien, al cierre del ejercicio deberá figurar al tipo de cambio vigente en ese momento. No obstante, y puesto que en contabilidad nacional estas operaciones tienen carácter financiero, las variaciones en el valor del pasivo por diferencias de cambio no afectarán al déficit.

4. Aplicación práctica

La aplicación del principio de devengo, por tanto, no tiene relación con el momento en que se reconoce la obligación por la Comunidad Autónoma deudora (acto administrativo de reconocimiento de la obligación).

De este modo, por la diferencia entre los intereses devengados y las obligaciones reconocidas en presupuesto puede surgir:

- Un mayor gasto no financiero a efectos de contabilidad nacional, cuando la cuantía devengada supere el importe de las obligaciones reconocidas en el período. En este caso, el ajuste supondrá un mayor déficit en contabilidad nacional.
- Un menor gasto no financiero en contabilidad nacional que el reconocido en presupuestos, cuando la cuantía devengada sea inferior a las obligaciones reconocidas. Aquí, el ajuste determinará una mayor capacidad de financiación.

5. Ejemplos

Ejemplo 1

El día 1 de julio del año n se emite un empréstito a 5 años de 1000 unidades monetarias valor nominal, tipo de interés del 3% pagaderos anualmente el 1 de julio y amortización de igual número de títulos cada año. No obstante, el 1 de julio sólo se consiguen colocar 6 títulos de los 10 que forman parte del empréstito. Los 4 títulos restantes se colocan el 1 de octubre del año n.

Año	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional	Ajuste	
	Ingresos		Gastos	Gastos	Mayor déficit	Menor déficit
	Capítulo 9	Capítulo 3	Capítulo 3	Intereses devengados		
n	1.000	3	-	12	15	-
n+1	-	-	30	27	-	3
n+2	-	-	24	21	-	3
n+3	-	-	18	15	-	3
n+4	-	-	12	9	-	3
n+5	-	-	6	3	-	3
Total	1.000	3	90	87	15	15

Ejemplo 2

El 1 de enero del año n la Comunidad Autónoma X contrae un préstamo de 1.100 unidades monetarias a reembolsar en tres años por importe de 1.220 unidades monetarias, resultando un interés implícito del 3.5%. Calcular el efecto que sobre el déficit de contabilidad nacional tiene el préstamo obtenido.

Año	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional			Ajuste	
	Ingreso financiero (Cap. 9)	Intereses (Cap. 3)	Gasto financiero (Cap. 9)	Ingreso financiero	Intereses	Gasto financiero	Mayor déficit	Menor déficit
n	1.100	-	-	1.100	39 (1.100*0,035)	-	39	-
n+1	-	-	-	-	40 [(1.100+39)*0,035]	-	40	-
n+2	-	120	1.100	-	41 [(1.100+39+40)*0,035]	1.100	-	79
Total	1.100	120	1.100	1.100	120	1.100	79	79

III.4. INVERSIONES REALIZADAS POR EL SISTEMA DE “ABONO TOTAL DEL PRECIO”

1. Definición

El contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio está regulado en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de noviembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como en el Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se establece su régimen jurídico, presupuestario y financiero.

Se define como aquel en el que el precio del contrato será satisfecho por la Administración mediante un pago único en el momento de la terminación de la obra, obligándose el contratista a financiar la construcción. No obstante, es posible aplazar el pago a partir de la entrega de la obra.

2. Tratamiento presupuestario

Desde el punto de vista presupuestario, la Comunidad Autónoma imputa el coste de la obra en el ejercicio en que se produce la entrega y recepción de la misma, que es cuando se reconoce la obligación, y lo registra en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos: “Inversiones reales”. Dicho coste incluye el importe de la inversión propiamente dicha y los gastos financieros asociados hasta el momento de la entrega. En el caso de aplazamiento de pago, a partir del año de entrega de la obra, se registra en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma, el importe de la anualidad fijada en el contrato.

3. Tratamiento en Contabilidad Nacional

En términos de contabilidad nacional, la Comunidad Autónoma debe calcular la inversión en curso al final de cada ejercicio según el grado de ejecución de la obra. Esta información se deduce directamente del contrato. Dicho importe será considerado como *formación bruta de capital fijo* de la Comunidad Autónoma durante los años que dure la construcción hasta su entrega. La carga financiera derivada figurará como

intereses y se imputará según el criterio de devengo en el período existente entre la firma del contrato y la entrega de la obra. En caso de aplazamiento de pago, durante la ejecución de la obra, se procederá igualmente y, a partir de la entrega de la misma, se imputará la parte de los intereses devengados.

4. Aplicación práctica

Vamos a analizar separadamente las dos posibilidades que pueden darse:

- A) Contrato sin fraccionamiento en el pago: En contabilidad nacional tiene que reflejarse en cada ejercicio la obra en curso como *formación bruta de capital fijo* (según el grado de avance) y, los gastos financieros devengados como *intereses*. Dado que presupuestariamente no se realiza ninguna contabilización, será necesario practicar en cada ejercicio un ajuste negativo al déficit/superávit presupuestario no financiero por la suma de ambos importes. Dicho ajuste incrementará el déficit de la Comunidad Autónoma, cuya contrapartida será un préstamo imputado. En el año en que tenga lugar la entrega de la obra se imputará a presupuesto el coste total de la misma, mientras que en términos de contabilidad nacional sólo corresponde la parte de obra realizada y los intereses devengados en dicho período. Por tanto habrá que realizar un ajuste positivo al déficit/superávit presupuestario no financiero por la diferencia entre lo que se registra presupuestariamente (importe total del contrato) y lo que en ese año corresponde en contabilidad nacional (avance de obra del año e intereses devengados), reduciéndose en dicho importe el déficit de la Comunidad Autónoma. La contrapartida, será la cancelación del préstamo imputado en los años anteriores.
- B) Contrato con fraccionamiento en el pago a partir de la entrega de la obra: En términos de contabilidad nacional no afecta esta circunstancia al registro de la inversión. Presupuestariamente, el coste de la inversión se refleja a medida que nacen las obligaciones de ir pagando las anualidades correspondientes. Por tanto, durante la ejecución de la obra los ajustes son los mismos que en el caso anterior, reconociéndose un préstamo imputado por el mismo importe. Sin embargo, en el año de la entrega, el ajuste vendrá dado por la diferencia entre el valor de la obra ejecutada con sus intereses y el importe de la anualidad

imputada a presupuesto. En los años siguientes, a partir de la puesta a disposición de la obra objeto del contrato, tendrá que efectuarse un ajuste positivo por la diferencia entre la anualidad y los intereses devengados. Estos últimos formarán parte de la amortización del préstamo imputado. La cancelación de este préstamo comenzará en el año de la entrega de la obra.

5.Ejemplos

Ejemplo 1: Contrato sin aplazamiento del pago

Una Comunidad Autónoma celebra con una empresa constructora un contrato bajo la modalidad de "abono total del precio" mediante el cual dicha empresa se compromete a realizar y entregar la obra en el plazo de 3 años. El valor de la misma es 1000 unidades monetarias y el grado de avance de cada uno de esos años es el siguiente:

- Año n: 10%
- Año n+1 : 55%
- Año n+2 : 35%

La suma total de los intereses devengados hasta el momento de la entrega es de 25 unidades monetarias, por lo que el precio total de la obra asciende a 1025 unidades monetarias. Se supone el siguiente criterio de imputación de intereses:

- Año n : 3 unidades monetarias
- Año n+1 : 10 unidades monetarias
- Año n+2 : 12 unidades monetarias

Los ajustes a realizar al déficit/superávit presupuestario no financiero serán los siguientes:

Período	Contabilidad Nacional			Presupuesto	Ajustes	
	Operaciones no financieras		Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	FBKF (inversión) (*)	Intereses (*)	Préstamo imputado (*)	Cap.6 Inversiones reales		
n	-100	-3	103	-	103	
n+1	-550	-10	560	-	560	
n+2	-350	-12	-663 (-362+1025)	1.025		663
Total	-1.000	-25	-	1.025	663	663

(*) El signo (-) representa mayor gasto. El signo (+) supone mayor ingreso

Ejemplo 2: Contrato con aplazamiento del pago a partir de la entrega de la obra

Una Comunidad Autónoma celebra con una empresa constructora un contrato bajo la modalidad de "abono total del precio" mediante el cual dicha empresa se compromete a realizar y entregar la obra en el plazo de 3 años. El valor de la misma es 1000 unidades monetarias y el grado de avance de cada uno de esos años es el siguiente:

- Año n : 10%
- Año n+1 : 55%
- Año n+2 : 35%

La Comunidad Autónoma va a abonar el importe de la obra en 4 anualidades de 267,5 unidades monetarias cada una, a satisfacer a partir del momento de la entrega, ascendiendo el importe total del contrato a 1070 unidades monetarias. La suma total de intereses asciende, por tanto, a 70 unidades monetarias. El criterio de imputación de los intereses es el siguiente:

- Año n : 3 unidades monetarias
- Año n+1 : 10 unidades monetarias
- Año n+2 : 12 unidades monetarias
- Año n+3 : 15 unidades monetarias
- Año n+4 : 15 unidades monetarias
- Año n+5 : 15 unidades monetarias

Los ajustes a realizar al déficit/superávit presupuestario no financiero serán los siguientes:

Período	Contabilidad Nacional			Contabilidad Presupuestaria	Ajustes	
	Operaciones no financieras		Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	FBKF (inversión) (*)	Intereses (*)	Préstamo imputado (*)	Cap.6 Inversiones reales		
n	-100	-3	103	-	103	
n+1	-550	-10	560	-	560	
n+2	-350	-12	94,5 (+362-267,5)	267,5	94,5	
n+3	-	-15	-252,5 (+15-267,5)	267,5		252,5
n+4	-	-15	-252,5 (+15-267,5)	267,5		252,5
n+5	-	-15	-252,5 (+15-267,5)	267,5		252,5
Total	-1.000	-70	-	1.070	757,5	757,5

(*)El signo (-) representa mayor gasto. El signo (+) supone mayor ingreso

III.5. INVERSIONES REALIZADAS POR CUENTA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

1. Justificación del ajuste

En ocasiones una Comunidad Autónoma encomienda a una empresa pública de ella dependiente, la realización de una inversión por cuenta de la Comunidad Autónoma, que será traspasada al balance de dicha Administración a su término. En el supuesto aquí planteado suponemos que la empresa pública está incluida en el sector de las sociedades no financieras y, por tanto, no tiene la consideración de administración pública.

Durante la construcción, la sociedad que recibe la encomienda recoge el importe de la inversión como un activo circulante frente a la Comunidad Autónoma, mientras que ésta no registra ninguna operación en su contabilidad. Una vez finalizada la inversión se procede a su entrega a la Comunidad Autónoma, que realizará pagos a la unidad que ejecutó el mandato, como contrapartida a la obra que recibe.

Por tanto, la operación sólo se refleja en el presupuesto cuando se realizan los pagos. Sin embargo, en contabilidad nacional la inversión ejecutada debe computarse desde el principio como propia de la Comunidad Autónoma que efectuó la encomienda, y en consecuencia, su déficit se verá afectado durante la construcción.

2. Tratamiento presupuestario

El efecto que estas operaciones tienen sobre el presupuesto de la Comunidad Autónoma puede diferir, dependiendo de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre las unidades participantes. Con carácter general suelen darse dos tratamientos diferenciados:

1. El primero y más general, consiste en reflejar el pago en el Presupuesto de Gastos cuando se produce la transferencia de fondos a la sociedad como pago de la inversión ejecutada. Estos pagos en muchas ocasiones se distribuyen a lo largo de varios ejercicios. Además en este supuesto, pueden darse dos

posibilidades distintas: que los pagos se registren en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos "Inversiones reales", o bien, que se registren en el Capítulo 7 del Presupuesto de Gastos "Transferencias de capital".

2. La segunda posibilidad es que en el ejercicio en que se produce el traspaso de la inversión a la Comunidad Autónoma, la sociedad realice una reducción de su capital social como contrapartida del traspaso de la inversión. Con el fin de dotar de fondos propios suficientes a la sociedad, previamente o con posterioridad, la sociedad pública realiza una ampliación de capital que suscribe íntegramente la Comunidad Autónoma.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, estas operaciones deben asignarse al destinatario final desde el momento en que comienza su ejecución. Tal asignación supone reflejar en sus cuentas el importe de la obra llevada a cabo en cada ejercicio económico.

Por tanto, y sin perjuicio del tratamiento presupuestario, en el que se pueden diferir los pagos, en contabilidad nacional, la Comunidad Autónoma debe registrar el valor de la inversión ejecutada anualmente, incrementándose su déficit en dicho importe. Una vez que toda la inversión se haya imputado a la Comunidad Autónoma, los pagos que con posterioridad puedan producirse tendrán la consideración de operaciones financieras.

4. Aplicación práctica

A efectos de determinar el déficit o superávit en contabilidad nacional, el saldo de la liquidación presupuestaria se corregirá mediante un ajuste por el valor de la inversión realizada en el ejercicio económico por otras unidades por cuenta de la Comunidad Autónoma. Dicho ajuste supondrá un mayor gasto no financiero que aumentará el déficit de contabilidad nacional con relación al saldo presupuestario no financiero.

Una vez registrada toda la inversión en la Comunidad Autónoma, los pagos que presupuestariamente pueda realizar ésta darán lugar a ajustes positivos sobre la liquidación presupuestaria, al ser considerados a efectos de contabilidad nacional como operaciones financieras.

No obstante, si la Comunidad Autónoma realiza pagos a la empresa pública durante la construcción de la obra, los ajustes vendrán determinados por la diferencia entre el valor de la inversión anual y los pagos satisfechos en el ejercicio económico.

Finalmente, en el supuesto de que la sociedad realice una reducción de su capital social como contrapartida del traspaso de la inversión a la Comunidad Autónoma, en contabilidad nacional la contrapartida de la inversión efectuada en cada ejercicio será una operación en concepto de enajenación de acciones y participaciones, por lo que anualmente y por el importe de la inversión realizada se procederá a realizar un ajuste negativo, aumentando el déficit de contabilidad nacional con relación al saldo presupuestario.

5. Ejemplo

Una Comunidad Autónoma encomienda a una empresa pública la construcción de una obra por cuenta de aquella. La empresa se compromete a entregar la obra en el plazo de 3 años. El valor de la misma es 1000 unidades monetarias y el grado de avance de cada uno de esos años es el siguiente:

- Año n 10%
- Año n+1 55%
- Año n+2 35%

La Comunidad Autónoma va a abonar el importe de la obra en 4 anualidades variables con los siguientes importes:

- Año n 70 unidades monetarias
- Año n+1 250 unidades monetarias
- Año n+2 350 unidades monetarias
- Año n+3 330 unidades monetarias

Los ajustes a realizar al déficit/superávit presupuestario no financiero serán los siguientes:

Período	Contabilidad Nacional		Presupuesto	Ajustes	
	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	FBKF (obra realizada)	Préstamo imputado	Capítulo 6° ó capítulo 7°		
n	100	30	70	30	
n+1	550	300	250	300	
n+2	350	-	350	-	
n+3	-	-330	330		330
Total	1.000	-	1.000	330	330

III.6. CONSOLIDACIÓN DE TRANSFERENCIAS ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Justificación del ajuste

Dentro de las operaciones realizadas por las Comunidades Autónomas destacan las transferencias de recursos entre las distintas unidades públicas que forman parte de dicho subsector y de éstas a otras entidades incluidas en el resto de los subsectores de las Administraciones públicas. La información en contabilidad nacional, debe presentarse consolidada del conjunto de transferencias dadas y recibidas en dos niveles diferentes.

1. En primer lugar, a nivel de cada Comunidad Autónoma, deben eliminarse las transferencias dadas y recibidas entre las unidades dependientes de la misma que, a efectos de la contabilidad nacional, se consideran Administraciones públicas.
2. En segundo lugar, deben eliminarse las transferencias dadas y recibidas entre las unidades que integran la Comunidad Autónoma a efectos de contabilidad nacional, con el resto de unidades pertenecientes al sector Administraciones públicas.

Con carácter general, las transferencias pueden considerarse como ingresos / gastos de naturaleza no tributaria percibidos / dados por las Comunidades Autónomas sin contraprestación directa de los beneficiarios, destinados a financiar operaciones corrientes o de capital, según que las transferencias tengan uno u otro carácter.

El tratamiento presupuestario de estas operaciones no siempre coincide con su tratamiento en contabilidad nacional. La razón reside en la falta de uniformidad de criterios contables aplicados por las unidades individualmente consideradas. En ocasiones, las diferencias residen en la clasificación de las operaciones o en los importes registrados por cada una de ellas; otras, en divergencias temporales de contabilización. Por ello, resulta necesario realizar antes de la consolidación, ajustes

previos para unificar los criterios empleados por las unidades implicadas, a fin de que coincidan con los criterios de la unidad pagadora de la transferencia.

2. Tratamiento presupuestario

Las transferencias corrientes y de capital recibidas se imputan a los Capítulos 4 y 7, respectivamente, del Presupuesto de Ingresos de las Comunidades Autónomas.

Desde el punto de vista del gasto, las transferencias corrientes y de capital dadas por las Comunidades Autónomas se imputan a los Capítulos 4 y 7, respectivamente, del Presupuesto de Gastos.

3. Tratamiento de las transferencias corrientes y de capital entre Administraciones públicas en contabilidad nacional

El principio de uniformidad de criterio contable garantiza la coherencia en el tratamiento de las operaciones para todas las unidades que intervienen en ellas. Este principio general, aplicado al ámbito de las transferencias, exige que se registren en las distintas unidades implicadas por el mismo concepto, importe y período.

En contabilidad nacional y de acuerdo al principio de jerarquía de fuentes, deben respetarse, con carácter general, los criterios de contabilización a los que está sujeto el pagador de la transferencia. Por tanto, una vez fijado el momento en que se registra el gasto por el pagador, el receptor de la transferencia debe contabilizarla simultáneamente y por el mismo importe que figure en las cuentas de aquel. Por ello, en caso de que el beneficiario de la transferencia la registre de forma distinta, se realizará el correspondiente ajuste desde el punto de vista de la contabilidad nacional.

4. Aplicación práctica: Consolidación de transferencias

Para conocer la incidencia que las transferencias producen sobre el déficit de una Comunidad Autónoma, es requisito imprescindible homogeneizar los criterios contables de los entes implicados, respetando los del ente pagador. Pueden distinguirse dos casos:

A) Consolidación de las transferencias entre unidades dependientes de una misma Comunidad Autónoma, es decir, las denominadas transferencias internas

El objetivo es lograr que las transferencias dadas y recibidas entre unidades dependientes de una misma Comunidad Autónoma coincidan en concepto, importe y período de contabilización.

Para llevar a cabo dicha consolidación, debe contrastarse el importe de las transferencias efectuadas entre unidades dependientes de cada Comunidad Autónoma.

- Si los importes coinciden, no es necesario realizar ninguna operación de ajuste entre el déficit presupuestario y el de contabilidad nacional.
- En caso contrario, esto es, si los importes no coinciden, y las diferencias se deben simplemente a la disparidad de clasificación de las transferencias entre corriente y capital, se corregirán las diferencias respetando la clasificación del ente pagador de la transferencia. Si a pesar de ello, los importes siguen siendo dispares, las unidades receptoras tendrán que aplicar los criterios de las unidades pagadoras en cuanto a importe, concepto y período al que corresponde la transferencia.

Por tanto, para determinar el saldo en contabilidad nacional de la Comunidad Autónoma, el déficit o superávit presupuestario no financiero deberá ajustarse en la unidad receptora de la transferencia por los importes y conceptos siguientes:

- Un mayor ingreso no financiero, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son mayores que los derechos liquidados en la unidad receptora. Este ajuste dará lugar a un menor déficit o mayor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario.
- Un menor ingreso no financiero, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son menores que los derechos liquidados en la receptora. En este caso, el ajuste dará lugar a un mayor déficit o menor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit ó superávit presupuestario.

B) Consolidación de las transferencias entre unidades pertenecientes al subsector Comunidades Autónomas y unidades incluidas en el resto de los subsectores de las Administraciones públicas.

De nuevo, el objetivo que se persigue coincide con el señalado en el apartado A), es decir, que para cada unidad perteneciente al subsector Comunidades Autónomas, las transferencias recibidas de otras unidades que formen parte de las Administraciones públicas se ajusten a los criterios contables del pagador en concepto, importe y período. Estas transferencias proceden básicamente de unidades incluidas en alguno de los siguientes subsectores o agentes: Estado, Organismos de la Administración Central, Administraciones de la Seguridad Social, Corporaciones Locales y otras Comunidades Autónomas

En este caso, hay que diferenciar dos supuestos:

B.1) En el caso de transferencias dadas por la Comunidad Autónoma a otras unidades públicas, no hay que hacer ningún ajuste, dado que se sigue el criterio de registro del ente pagador.

B.2) En el supuesto de las transferencias recibidas por la Comunidad Autónoma, sí se puede originar la necesidad de efectuar ajustes para adoptar los criterios del pagador.

El importe de las transferencias recibidas por la Comunidad Autónoma de unidades externas tiene que coincidir con el importe que figura en el Presupuesto de Gastos de la unidad que da la transferencia. Como se ha indicado anteriormente, debe respetarse siempre la óptica del pagador, por lo que en caso de que el pagador emplee un criterio contable distinto a la Comunidad Autónoma, ésta deberá realizar el ajuste correspondiente.

- Si los importes por transferencias recibidas y dadas coinciden, no será preciso efectuar ajustes para pasar del déficit o superávit presupuestario al déficit o superávit de contabilidad nacional.
- Si las cuantías por transferencias difieren en los entes pagador y receptor, y estas diferencias se deben exclusivamente a discrepancias a la hora de clasificar las

transferencias entre corrientes y de capital, se corregirán las mismas teniendo en cuenta la clasificación efectuada por el pagador. Si aún así los importes no coinciden, será necesario efectuar ajustes en la Comunidad Autónoma que reciba la transferencia, porque como se ha indicado anteriormente, desde el punto de vista de la contabilidad nacional, se da prioridad a los datos del pagador. Por tanto, para determinar el déficit o superávit del subsector Comunidades Autónomas, el saldo presupuestario no financiero deberá ajustarse mediante el registro en la unidad receptora de la transferencia de los importes y los conceptos siguientes:

- Un mayor ingreso no financiero en la Comunidad Autónoma, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son mayores que los derechos liquidados en la perceptora. Este ajuste dará lugar a un menor déficit o mayor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario.
- Un menor ingreso no financiero en la Comunidad Autónoma, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son menores que los derechos liquidados en la unidad destinataria. En este caso, el ajuste dará lugar a un mayor déficit o menor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario.

En definitiva, es necesario que el importe de las transferencias entre las unidades pertenecientes a una Comunidad Autónoma y los entes que integran el resto de los subsectores de las *Administraciones públicas* con los que se relacionan, sea el mismo en las cuentas de cualquiera de ellos, con independencia de que para el subsector que recibe la transferencia deba ser considerada como un ingreso, mientras que para el que la conceda tenga el carácter de gasto.

Por tanto, cada Comunidad Autónoma debe ajustar el importe que figura en su presupuesto, en concepto de transferencia, a los criterios del pagador de la misma. Esto implica obtener información sobre los importes contabilizados como transferencias dadas por los sujetos que las conceden.

5. Ejemplos

Caso 1. Consolidación de transferencias entre unidades dependientes de una misma Comunidad Autónoma

Ejemplo 1.1. Diferencias temporales de contabilización de las unidades implicadas.

Una Comunidad Autónoma realiza una transferencia a favor de una Universidad de ella dependiente el día 29/12/n. El cobro efectivo de dicha transferencia por la Universidad tiene lugar el día 04/01/n+1. El importe asciende a 100 unidades monetarias.

La Comunidad Autónoma habrá reconocido en sus cuentas una obligación por importe de 100 unidades monetarias, mientras que la Universidad, puede no haber registrado a 31/12/n dicha transferencia por falta de conocimiento. En este caso, en el año n, se realizará un ajuste positivo de 100 unidades monetarias al saldo presupuestario no financiero de la Universidad, que dará lugar a una reducción de su déficit en contabilidad nacional, con relación al déficit presupuestario. Sin embargo, en el año n+1, el ajuste será de sentido contrario por igual importe, de tal manera que el déficit de contabilidad nacional del año n+1 será mayor en 100 unidades monetarias al déficit presupuestario.

Ejemplo 1.2. Diferencias de cuantía

La Administración General de una Comunidad Autónoma acuerda ayudar a un Organismo Autónomo de ella dependiente a financiar con 300 unidades monetarias un determinado gasto de inversión, para lo cual transferirá a favor de dicho Organismo, 200 unidades monetarias en el año n, y el año n+1, las 100 unidades monetarias restantes.

El Organismo Autónomo registra en el Capítulo 7 de su Presupuesto de Ingresos del año n el importe total de la transferencia, es decir 300 unidades monetarias.

A efectos de contabilidad nacional el 31 de diciembre del año n, el Organismo deberá realizar un ajuste negativo a su saldo presupuestario por importe de 100 unidades monetarias para pasar al déficit o superávit de contabilidad nacional

Caso 2. Consolidación de transferencias recibidas de unidades que forman parte de otros subsectores de las Administraciones públicas

Ejemplo. Diferencias de clasificación y cuantía.

Supongamos que el Estado contabiliza en el año n, una transferencia a favor de la Comunidad Autónoma X por Fondo de Compensación Interterritorial por importe de 3.000 unidades monetarias.

La Comunidad Autónoma X que recibe la transferencia debe emplear el mismo criterio cualitativo, temporal y cuantitativo que el Estado pagador. Por tanto, si dicha Comunidad contabiliza la transferencia en el año n:

- Como corriente, debe proceder a modificar su clasificación y catalogarla como transferencia de capital, sin que ello incida en el saldo presupuestario.
- Si una vez rectificadas su clasificación, se observa que el valor reconocido por la Comunidad Autónoma por este concepto es de 3.150 unidades monetarias, se deberá practicar un ajuste negativo que iguale su importe al reconocido por el Estado. El efecto de este ajuste será un menor ingreso no financiero para la Comunidad Autónoma, lo que dará lugar a que el déficit de contabilidad nacional sea mayor en dicho importe al saldo presupuestario.

III.7. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA VENTA DE ACCIONES (Privatización de empresas)

1. Justificación del ajuste

Este apartado tiene por finalidad mostrar el tratamiento en contabilidad nacional de los ingresos procedentes de la venta de acciones de sociedades por parte de las Comunidades Autónomas.

De acuerdo a los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas, los ingresos derivados de la privatización directa o indirecta de activos financieros no pueden afectar, en ningún caso, al déficit o superávit de la Comunidad Autónoma que vende dichos activos.

2. Tratamiento en contabilidad nacional

Para conocer su correcto tratamiento en contabilidad nacional, se van a distinguir los siguientes supuestos de privatización de acciones y participaciones.

1. Privatización o venta directa. Se produce cuando la propia *Comunidad Autónoma* vende por sí misma las "acciones y otras participaciones" que posee en una sociedad.

En contabilidad nacional la venta directa de activos financieros debe registrarse totalmente en las cuentas financieras de la Comunidad Autónoma: el importe total obtenido de la venta disminuye los activos financieros en forma de "acciones y otras participaciones", con una contrapartida que consiste en un incremento de "otros activos financieros" (la mayor parte de las veces, activos líquidos, efectivo).

Los importes que deben registrarse corresponden a las cantidades totales obtenidas en la venta, incluyendo las ganancias o pérdidas de capital, que es lo que efectivamente

han pagado los compradores y que corresponde al valor de mercado de los activos objeto de la transacción.

De esta manera, la venta directa de activos financieros no tiene repercusiones sobre la *capacidad o necesidad de financiación* de las *Comunidades Autónomas*. Únicamente implica un intercambio de unos activos financieros, (acciones y otras participaciones) por otros (generalmente, efectivo). Por tanto, cualquier operación que de lugar a que ingresos derivados de la venta directa de activos financieros se registren en el Presupuesto como ingresos no financieros (dividendos, transferencias o cualquier otra aplicación dentro de los Capítulos 1 a 7 del presupuesto) debe dar lugar al correspondiente ajuste, aumentando el déficit o reduciendo el superávit de contabilidad nacional con relación al saldo presupuestario.

2. Privatización o venta indirecta. Se produce cuando una unidad pública (generalmente una empresa) no considerada a efectos de contabilidad nacional como Administración pública, pero controlada por una Comunidad Autónoma, vende "acciones y otras participaciones" que posee en una segunda sociedad. En ocasiones, la unidad que vende puede ser una sociedad holding que agrupa las participaciones empresariales de una Comunidad Autónoma en distintas sociedades. Los efectos sobre el déficit público de estas operaciones dependerán del destino que se de a los ingresos de esta venta indirecta. Pueden darse dos supuestos principales:
 - a. La unidad que vende sus activos financieros paga los ingresos obtenidos por esta venta a la Comunidad Autónoma propietaria. En este supuesto, la venta indirecta de activos financieros debe registrarse totalmente en las cuentas financieras de la Comunidad Autónoma como una disminución de sus "acciones y otras participaciones", con una contrapartida que consiste en un incremento de otros activos financieros (generalmente, efectivo). Por tanto, se trata de una liquidación parcial de la sociedad que vende "acciones y otras participaciones", sin repercusiones sobre la capacidad (-) o necesidad (+) de financiación de las administraciones públicas. Este criterio es aplicable tanto si la unidad que vende sus acciones y participaciones entrega a la Comunidad Autónoma propietaria la

totalidad de los ingresos por la venta o sólo le entrega una parte de los mismos.

En definitiva, cualquier pago que una unidad pública efectúe a favor de una Comunidad Autónoma que la controla con origen en fondos obtenidos por una venta de activos financieros debe recogerse como una operación financiera, y en ningún caso como un ingreso no financiero (dividendos, transferencias, etc.). Si estos pagos han sido recogidos en el presupuesto como ingresos no financieros, debe efectuarse el correspondiente ajuste en el ejercicio en que se efectúen los pagos a la Comunidad Autónoma.

b. Puede ocurrir que la unidad (generalmente una empresa) que vende las "acciones y otras participaciones" conserve en su balance los ingresos de la privatización. Aquí, a su vez, existen las siguientes posibilidades:

- Que la unidad sea una unidad de mercado y utilice esos fondos con criterios de rentabilidad, actuando del mismo modo que lo haría una sociedad privada. No se debe efectuar ningún ajuste.
- La unidad, aún siendo una unidad de mercado, utilice estos fondos con fines de política pública, apoyando actividades deficitarias de otras empresas de su grupo o bien, proporcionando ayudas o cualquier otro tipo de transferencias a empresas (tanto privadas como públicas) exteriores a su grupo. En este caso, se debe considerar que actúa en nombre de la Comunidad Autónoma de quien depende y se deben reasignar tales operaciones. Esta reasignación implica contabilizar en la Comunidad Autónoma propietaria los siguientes flujos: un mayor gasto no financiero en concepto de transferencias de capital, que aumenta su déficit por el importe de las ayudas no de mercado concedidas por su unidad de mercado y financiadas con ingresos derivados de privatizaciones. La contrapartida de la operación anterior es una disminución en la Comunidad Autónoma del valor de sus "acciones y participaciones" en la unidad que concede las ayudas, porque al conceder estas ayudas sin contrapartida ha disminuido su patrimonio neto. Estas operaciones, que no han tenido reflejo en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma propietaria, afectan al cálculo de la

capacidad o necesidad de financiación, aumentando el déficit o reduciendo el superávit.

3. Ejemplos

3.1. Venta directa de acciones

En el año 1 la Comunidad Autónoma vende la totalidad de las acciones que posee en una empresa por importe de 5.000 unidades monetarias, cuyo valor contable en la fecha de venta era de 3.000 unidades monetarias. Esta operación ha dado lugar a dos registros en el Presupuesto de Ingresos: uno en el Capítulo 5 en concepto de "Dividendos" de 2.000 unidades monetarias y otro de 3.000 unidades monetarias en el Capítulo 8 "Activos financieros". Las plusvalías obtenidas por la venta de las acciones e ingresadas en el Capítulo 5 del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma no podrían considerarse ingresos computables para el cálculo del déficit o superávit de contabilidad nacional y se realizaría un ajuste negativo (mayor déficit) al saldo presupuestario.

Período	Contabilidad Nacional		Contabilidad presupuestaria		Ajustes	
	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	Dividendos	Enajenación de acciones y participaciones	Capítulo 5º Dividendos	Capítulo 8º Activos financieros		
n	-	5.000	2.000	3.000	2.000	
Total	-	5.000	2.000	3.000	2.000	

3.2. Venta indirecta de acciones: la sociedad holding ingresa el importe de las plusvalías obtenidas en la Comunidad Autónoma

En el año n una sociedad holding dependiente de la Comunidad Autónoma e incluida en el sector Sociedades no financieras de la contabilidad nacional, vende parte de las acciones que posee en una empresa por importe de 15.000 unidades monetarias, cuyo valor contable en la fecha de venta era de 8.000 unidades monetarias. La sociedad

holding ingresa la plusvalía obtenida en la venta de las acciones en la Comunidad Autónoma en concepto de "Dividendos", registrándose en el Capítulo 5 del Presupuesto de Ingresos. En este supuesto las plusvalías obtenidas por la venta de las acciones e ingresadas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma no podrían considerarse ingresos computables para el cálculo del déficit o superávit de contabilidad nacional y se realizaría un ajuste negativo (mayor déficit) al saldo presupuestario.

Período	Contabilidad Nacional		Contabilidad presupuestaria		Ajustes	
	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	Dividendos	Enajenación de acciones y participaciones	Capítulo 5º Dividendos	Capítulo 8º Activos financieros		
n	-	7.000	7.000	-	7.000	
Total	-	7.000	7.000	-	7.000	

3.3. Venta indirecta de acciones: la sociedad holding se queda con la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de las acciones, destinando su importe a financiar la adquisición de acciones de empresas rentables.

En el año n una sociedad holding dependiente de la Comunidad Autónoma e incluida en el sector Sociedades no financieras de la contabilidad nacional, vende parte de las acciones que posee en una empresa por importe de 15.000 unidades monetarias, cuyo valor contable en la fecha de venta era de 8.000 unidades monetarias. La sociedad holding se queda con la totalidad de los ingresos obtenidos en la venta de las acciones y los destina a adquirir en el mercado una participación de una empresa cuyo capital mayoritario es del sector privado. En este supuesto no procedería realizar ninguna operación en la contabilidad nacional de la Comunidad Autónoma y, por tanto, no debe efectuarse ningún ajuste al saldo presupuestario para pasar al resultado en contabilidad nacional.

3.4. Venta indirecta de acciones: la sociedad holding se queda con la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de las acciones, destinando su importe a financiar la ampliación de capital de una de las empresas filiales para sanear las pérdidas acumuladas.

En el año n una sociedad holding dependiente de la Comunidad Autónoma e incluida en el sector Sociedades no financieras de la contabilidad nacional, vende parte de las acciones que posee en una empresa por importe de 15.000 unidades monetarias, cuyo valor contable en la fecha de venta era de 8.000 unidades monetarias. La sociedad holding se queda con la totalidad de los ingresos obtenidos en la venta de las acciones y los destina a financiar una ampliación de capital de una de sus empresas filiales con el fin de compensar las pérdidas acumuladas en el balance de dicha empresa filial. En este caso se procedería a realizar una reasignación de operaciones en la contabilidad nacional de la Comunidad Autónoma, en el sentido de registrar un gasto en concepto de transferencias de capital a empresas, compensado con un ingreso financiero en la rúbrica de enajenación de acciones y participaciones. Esta reasignación produce un ajuste negativo (mayor déficit) al saldo presupuestario para pasar al resultado en contabilidad nacional.

Período	Contabilidad Nacional		Contabilidad presupuestaria		Ajustes	
	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	Otras transferencias de capital (gasto)	Enajenación de acciones y participaciones (ingreso)	Capítulo 5º Dividendos	Capítulo 8º Activos financieros		
n	15.000	15.000	-	-	15.000	
Total	15.000	15.000	-	-	15.000	

III.8. TRATAMIENTO EN CONTABILIDAD NACIONAL DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

1. Justificación del ajuste

Las sociedades mercantiles, al tener su capital dividido en acciones, pueden repartir dividendos. Asimismo, las entidades públicas, cualquiera que sea su configuración jurídica, pueden repartir rentas a todas las unidades que hayan puesto a su disposición fondos.

La definición de dividendos en contabilidad nacional es mucho más restrictiva que en contabilidad presupuestaria. En contabilidad nacional, los dividendos proceden necesariamente del "beneficio corriente antes de impuestos (BAT)", de tal forma que quedan excluidos de tal concepto los pagos derivados de ventas de activos, ganancias de capital o reservas acumuladas. La "renta" en términos de contabilidad nacional es el conjunto de recursos obtenidos exclusivamente de la actividad productiva de una sociedad. Este concepto se identifica con el "beneficio corriente antes de impuestos" de la contabilidad empresarial, pudiendo destinarse al pago de impuestos y dividendos. Sin embargo, los recursos procedentes de la venta de activos o revalorizaciones no tienen la consideración de "rentas" de contabilidad nacional sino que pertenecen al ámbito de las operaciones financieras o, en su caso, ni siquiera constituyen operaciones a efectos de contabilidad nacional.

2. Tratamiento presupuestario

La imputación de los dividendos al Capítulo 5 del Presupuesto de Ingresos se realiza en el ejercicio en que se produce el cobro efectivo de los mismos.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, pueden distinguirse varios supuestos:

- a) Reparto del beneficio de una sociedad considerada administración pública a otra administración pública.

Sería el caso excepcional en que una sociedad mercantil que tuviese la consideración de administración pública repartiese dividendos a la Comunidad Autónoma de la que depende.

En este caso, los pagos se consideran transferencias entre administraciones públicas y no afectan al déficit de la Comunidad Autónoma.

- b) Reparto del beneficio de sociedades públicas a administraciones públicas.

Cuando una sociedad pública participada por una administración pública reparte "dividendos" en términos de contabilidad presupuestaria, pueden diferenciarse dos casos en contabilidad nacional.

1. Dividendos

Si los pagos derivan de los beneficios ordinarios de la sociedad pública (BAT), la operación se considera *no financiera* e incide positivamente en el superávit de la Comunidad Autónoma. La imputación presupuestaria al Capítulo 5 de ingresos supone la no realización de ajuste alguno.

2. Retiradas de capital

Si los pagos realizados por la sociedad pública no proceden de los resultados ordinarios, sino de plusvalías procedentes de ventas de activos, de revalorizaciones o del reparto de reservas acumuladas, no puede hablarse de dividendos en términos de contabilidad nacional. Estos ingresos son tratados como *operaciones financieras*. La aplicación práctica de este tratamiento supone un menor ingreso no financiero y, en consecuencia, un incremento del déficit en contabilidad nacional con respecto al déficit presupuestario de la Comunidad Autónoma. No obstante, tratándose de reservas acumuladas, podrán utilizarse por las sociedades para equilibrar dividendos, es decir, cuando una sociedad

decide reservar parte de los beneficios y distribuirlos al año siguiente. Sólo en este caso, los pagos efectuados con cargo a reservas, podrán considerarse dividendos.

c) Reparto de beneficios de una sociedad considerada administración pública a una sociedad pública.

En este supuesto, una sociedad mercantil incluida en el sector administraciones públicas reparte dividendos a una sociedad pública que participa en su capital. De nuevo, puede reiterarse el carácter excepcional de este caso, como sucedía en el del apartado a). Sin embargo, en el supuesto de que esto se produzca, la sociedad debe considerar dicha operación como transferencia corriente o de capital, afectando por tanto, al déficit de la Comunidad Autónoma.

4. Ejemplos

Reparto de dividendos de una sociedad pública a una unidad del subsector Comunidades Autónomas.

4.1 Los dividendos proceden de beneficios ordinarios

Una sociedad pública no incluida en el sector Administraciones Públicas obtiene un beneficio ordinario de 1.000 unidades monetarias y reparte dividendos en el año n por valor de 600 unidades monetarias. La Comunidad Autónoma X participa en el 30% del capital social de la empresa. El resto del capital está en manos de otras Administraciones Públicas.

Los efectos sobre el déficit público de la Comunidad Autónoma X se reflejan en el siguiente cuadro:

Año	Contabilidad presupuestaria	Contabilidad nacional	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	180	180	-	-

4.2 Los dividendos no proceden de beneficios ordinarios

Caso a) Los dividendos proceden de la venta de un activo

Una sociedad pública que no se incluye en el sector de las Administraciones Públicas obtiene un beneficio en el año n de 1.000 unidades monetarias de los cuales, 600 unidades monetarias proceden de la plusvalía obtenida por la venta de un inmueble de su propiedad. La sociedad acuerda repartir como dividendos el 20% de su beneficio. La Comunidad Autónoma X participa en el 100% del capital social de la empresa.

Los efectos sobre el déficit público de la Comunidad Autónoma X se muestran en el siguiente cuadro:

Año	Contabilidad presupuestaria	Contabilidad nacional	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	200 (1000*20%)	80 [(1000-600)*20%]	120	-

Caso b) Los dividendos proceden del reparto de reservas

Una sociedad pública registra en el ejercicio n pérdidas por importe de 1 unidad monetaria y su Consejo de Administración acuerda el reparto de dividendos con cargo a reservas de años anteriores, correspondiendo a la Comunidad Autónoma X que participa en su capital, 50 unidades monetarias.

Los efectos sobre el déficit público de la Comunidad Autónoma X se muestran en el siguiente cuadro:

Año	Contabilidad presupuestaria	Contabilidad nacional	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	50	-	50	-

III.9. INGRESOS OBTENIDOS DEL PRESUPUESTO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Justificación del ajuste

La Unión Europea tiene por objeto contribuir a promover el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las regiones de los Estados Miembros con ayuda de los Fondos Estructurales, del Fondo de Cohesión, de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos financieros. La recepción de tales fondos por las Comunidades Autónomas no es coincidente en el tiempo con la realización efectiva del gasto que financian. El tratamiento en contabilidad nacional de estas operaciones debe ajustarse a lo dispuesto en la Decisión de Eurostat 22/2005, de 15 de febrero.

2. Tratamiento presupuestario

Desde el punto de vista presupuestario, las Comunidades Autónomas pueden contabilizar los fondos procedentes del Presupuesto de la Unión Europea según el criterio de caja o de devengo.

La aplicación del *principio de caja* supone el registro de las cantidades efectivamente ingresadas en el ejercicio, con independencia del momento en que se reconocen los gastos que financian.

El *principio de devengo*, en cambio, implica la contabilización de los fondos europeos en el mismo momento de la fase de reconocimiento de las obligaciones que sufragan. Tales fondos se registran por el importe cofinanciado del gasto certificado y/o realizado en el año en que se prevé recibir del Presupuesto Comunitario.

Presupuestariamente, cuando las Comunidades Autónomas son beneficiarias finales de los fondos europeos, las transferencias recibidas se imputan a los Capítulos 4 y 7 del Presupuesto de Ingresos, mientras que los gastos financiados con dichas transferencias se aplican al Presupuesto de Gastos. Sin embargo, cuando la Comunidad

Autónoma no es destinataria final de tales fondos, su registro puede realizarse extrapresupuestariamente o bien, imputarse a los Capítulos 4 y 7 de los Presupuestos de Gastos e Ingresos, según se trate de fondos dados o recibidos con origen en la Unión Europea.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

La Decisión 22/2005 de Eurostat de 15 de febrero, sobre el tratamiento de las transferencias del Presupuesto Comunitario a los Estados Miembros, ha establecido como criterio de registro en contabilidad nacional, un principio más cercano al de devengo que al de caja. Así se desprende de la propia Decisión donde se señala que el momento de registro de los fondos será aquel en el que la Comunidad Autónoma realice el gasto, el cual debe coincidir con el envío de documentos por el gobierno a la Comisión de la Unión Europea.

Siguiendo la Decisión mencionada, podemos distinguir:

1.- El beneficiario final de la transferencia comunitaria no es la Comunidad Autónoma

Se trata de aquellos supuestos en los que la Comunidad Autónoma, actúa como mero intermediario en la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea.

Así sucede fundamentalmente con el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía y en concreto, con la Política Agraria Común (PAC). En este caso, la financiación de la PAC procede íntegramente de la Unión Europea sin que exista cofinanciación alguna por el Estado Miembro. También sería el supuesto de fondos cofinanciados por la Unión Europea y los Estados Miembros cuando el destinatario final no es la Comunidad Autónoma sino por ejemplo, una empresa pública.

En estos supuestos, los fondos procedentes del Sector Exterior van destinados a los beneficiarios finales. Por tanto, la Comunidad Autónoma se limita a ser mero receptor y portador de fondos, sin que éstos tengan, en principio, incidencia alguna sobre su déficit público.

En contabilidad nacional, se procede a eliminar el valor de los ingresos y gastos que aparecen contabilizados en la liquidación presupuestaria y que se deben a actuaciones o proyectos financiados en su totalidad por la Unión Europea o cofinanciados por la Comisión y los Estados miembros pero gestionados por otros agentes económicos. Si los importes recibidos y dados son coincidentes, el déficit público no se verá afectado. Sólo cuando el importe satisfecho por la Comunidad Autónoma al destinatario final no coincide con la cantidad recibida de la Unión Europea, el déficit público en contabilidad nacional se verá alterado por la diferencia de cantidades con respecto al déficit presupuestario.

2.- El beneficiario final de la transferencia comunitaria es la Comunidad Autónoma

Una Comunidad Autónoma puede ser destinataria final de fondos comunitarios, al gestionar proyectos cofinanciados por la Unión Europea. En este contexto, la Comunidad Autónoma una vez realizado el gasto, remite las certificaciones justificativas de los mismos a las Unidades Administradoras de Fondos que a su vez las elevarán a la Comisión para su reembolso. Por aplicación del criterio de devengo, una vez efectuado y certificado el gasto debe reconocerse también el ingreso correspondiente, cuyo importe será el resultado de aplicar el porcentaje de cofinanciación aprobado por la Unión Europea al gasto certificado en el ejercicio.

Así pues, de acuerdo con el párrafo anterior y, a diferencia de lo previsto en la Decisión 22/2005, en nuestro país, no se produce la simultaneidad entre la ejecución del gasto por la Comunidad Autónoma y el envío de la documentación justificativa a la Comisión. La gestión descentralizada de los fondos europeos implica una mayor dilación entre uno y otro momento. La recepción de las certificaciones de gasto por las Unidades Administradoras es previa a su envío a la Comisión. Ello ha motivado fijar el momento de reconocimiento de los fondos en contabilidad nacional con el de la remisión por la Comunidad Autónoma de la documentación del gasto realizado a las Unidades Administradoras. La razón se basa en la pretensión de la Decisión 22/2005 de reducir cualquier impacto temporal sobre el déficit debido a desfases entre la ejecución del gasto y su reembolso por la Unión Europea.

Con independencia del criterio presupuestario de contabilización aplicado por la Comunidad Autónoma para el registro de las transferencias comunitarias, el ajuste a realizar para el cálculo del déficit en contabilidad nacional vendrá determinado por la

diferencia entre los derechos reconocidos por los fondos europeos en la liquidación presupuestaria y el importe resultante de aplicar el porcentaje de cofinanciación que corresponda al gasto certificado y remitido a la Unidad Administradora. Si el importe de los derechos reconocidos supera el valor que se prevé va a ser reembolsado por la Comisión, se practicará un ajuste negativo al saldo presupuestario, aumentando el déficit de la Comunidad Autónoma en cuestión.

Por el contrario, si los derechos reconocidos son inferiores a los gastos cofinanciados y certificados a las Unidades Administradoras, la diferencia determinará un ajuste positivo al saldo presupuestario que reducirá el déficit público del órgano gestor de los fondos.

3.- Pagos anticipados de la Comisión para programas plurianuales

En el marco de programas plurianuales, la Comisión abona anticipos de la participación de los fondos en la intervención en cuestión. Tales anticipos son considerados en contabilidad nacional activos financieros, sin incidencia por tanto, en el déficit público. En contabilidad nacional, sólo cuando se certifica el importe del gasto financiado, se cancela el anticipo financiero y se reconoce el ingreso procedente de la Unión Europea como transferencias recibidas, afectando en ese momento al déficit público.

4.- Importes certificados por la Comunidad Autónoma superan los reembolsos de la Comisión

Finalmente, podría darse el supuesto de que la Comunidad Autónoma remitiese certificaciones a las Unidades Administradoras por importes superiores a los reembolsados efectivamente por la Comisión Europea. En este caso, el exceso sería objeto de ajuste, afectando negativamente al déficit público de la Comunidad Autónoma. La cantidad certificada en exceso debería considerarse como menor transferencia recibida de la Unión Europea.

4. Ejemplos

Ejemplo 1: El beneficiario final de los fondos europeos no es la Comunidad Autónoma

Supongamos un proyecto de inversión de 1.500 unidades monetarias a realizarse en 3 años con financiación 100% europea.

Caso a: La Comunidad Autónoma contabiliza presupuestariamente como ingreso y como gasto los mismos importes.

Año	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional		
	Ingreso	Gasto	Saldo presupuestario	Ingreso	Gasto	Ajuste al saldo presupuestario
n	500	500	-	-500	-500	-
n+1	500	500	-	-500	-500	-
n+2	500	500	-	-500	-500	-
Total	1.500	1.500	-	-1.500	-1.500	-

Caso b: La Comunidad Autónoma contabiliza en el ejercicio cantidades distintas como ingreso y como gasto.

Año	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional		
	Ingreso	Gasto	Saldo presupuestario	Ingreso	Gasto	Ajuste al saldo presupuestario
n	500	400	100	-500	-400	-100
n+1	500	600	-100	-500	-600	100
n+2	500	500	-	-500	-500	-
Total	1.500	1.500	-	-1.500	-1.500	0

Ejemplo 2: El beneficiario final de la transferencia comunitaria es la Comunidad Autónoma

Supongamos ahora un proyecto de inversión para la realización de una infraestructura pública de 1.500 unidades monetarias cofinanciado al 50% por la Unión Europea y la Comunidad Autónoma X. El plazo de realización es de 3 años según los siguientes porcentajes de ejecución:

Año 1: 20%

Año 2: 50%

Año 3: 30%

Caso a: La Comunidad Autónoma reconoce presupuestariamente el mismo valor que la financiación esperada de la Unión Europea que corresponda al gasto certificado.

De acuerdo con el enunciado, la financiación autonómica y europea es la siguiente:

Año	Obra ejecutada	Financiación Europea	Financiación autonómica	Total financiación
n	300	150	150	300
n+1	750	375	375	750
n+2	450	225	225	450
Total	1.500	750	750	1500

En este caso, los efectos sobre el déficit público se muestran en este cuadro:

Años	Contabilidad presupuestaria		Contabilidad nacional	Ajuste	
	Derechos reconocidos	Certificación	Ingresos	Mayor déficit	Menor déficit
n	150	300	150	-	-
n+1	375	750	375	-	-
n+2	225	450	225	-	-
Total	750	1500	750	-	-

Caso b. La Comunidad Autónoma reconoce presupuestariamente una cantidad distinta a la financiación esperada de la Unión Europea del gasto certificado.

El efecto en contabilidad nacional de este supuesto es el siguiente:

Años	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional	Ajuste	
	Derechos reconocidos	Obra ejecutada	Certificación	Ingresos	Mayor déficit	Menor déficit
n	150	300	225	112,5	37,5	-
n+1	375	750	637,5	318,75	56,25	-
n+2	225	450	525	262,5	-	37,5
n+3	-	-	112,5	56,25	-	56,25
Total	750	1.500	1.500	750	93,75	93,75

Notas aclaratorias:

- *Derechos reconocidos*: Representan el porcentaje de financiación europeo (50%) de la obra ejecutada en el año.
- *Obra ejecutada*: Es la obra realizada según los porcentajes de ejecución previstos.
- *Certificación*: Puesto que las certificaciones se remiten a las Unidades Administradoras hasta el 1/10/n, su importe es el valor de las obras ejecutadas hasta esa fecha, pudiendo referirse a obras realizadas en el año n-1 pero certificadas en el año n.
- *Ingresos en contabilidad nacional*: Son el resultado de aplicar el porcentaje de financiación europea sobre la certificación enviada a la Unidad Administradora.

Ejemplo 3: Pagos anticipados por la Comisión

La Comisión Europea concede un anticipo de 150 unidades monetarias para financiar un proyecto de inversión a 3 años cuyo importe asciende a 1.500 unidades monetarias. Dicho importe se financia íntegramente con fondos europeos. La obra empieza a ejecutarse a comienzos del segundo año.

Los ajustes a realizar en términos de contabilidad nacional son los siguientes:

Años	Contabilidad presupuestaria		Contabilidad nacional	Ajuste	
	Derechos reconocidos	Certificación	Ingresos	Mayor déficit	Menor déficit
n	150	0	0	150	-
n+1	650	700	700	-	50
n+2	700	800	800	-	100
Total	1.500	1.500	1.500	150	150

III.10. OPERACIONES DE PERMUTA FINANCIERA (SWAPS)

1. Justificación del ajuste

Los swaps son acuerdos contractuales entre dos partes para intercambiar, en un período concreto y según normas preestablecidas, una serie de pagos que corresponden al mismo montante de endeudamiento. Podemos distinguir dos tipos:

- Swaps de tipos de interés, entendiéndose por tales aquellos contratos por los que dos partes acuerdan intercambiarse entre sí, en fechas predeterminadas, flujos periódicos de intereses calculados sobre importes equivalentes. Pueden ser tipos fijos y variables, dos tipos variables distintos, tipos fijos en una moneda y variables en otra, etc.
- Swaps de divisas, suponen el intercambio de deudas denominadas en diferentes monedas, en un período concreto y según condiciones preestablecidas.

En contabilidad nacional, los contratos de permuta financiera se consideran operaciones financieras, sin incidencia en el déficit público, de forma que cualquier anotación en los Capítulos 1 a 7 de la liquidación presupuestaria por este concepto debe ser eliminada. Sin embargo, y a efectos del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo (Anexo V del Reglamento (CE) nº 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de diciembre de 2001), los resultados derivados exclusivamente de swaps de intereses deben ser tratados como menores (o mayores) gastos por intereses, - según sean beneficios o pérdidas -, influyendo de manera directa en el cálculo del déficit de la Comunidad Autónoma que participa en el acuerdo.

No obstante la salvedad efectuada, a lo largo de la explicación de este ajuste sólo se hará referencia a los efectos derivados de estas operaciones sobre el déficit público en términos del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo (PDE).

2. Tratamiento presupuestario

No existen normas contables homogéneas para el registro de operaciones de intercambio financiero para las Comunidades Autónomas.

En general, puede decirse que la formalización del contrato de permuta no supone registro contable alguno. Al finalizar cada ejercicio se ajustan las corrientes acreedora y deudora por las diferencias que surjan al actualizar el valor de los compromisos futuros sin que ello tenga implicación en la liquidación presupuestaria.

Llegado el vencimiento de la operación, las Comunidades Autónomas aplican a presupuesto, según sus criterios contables, los resultados derivados de los contratos de permuta financiera y cancelan el activo/pasivo al que está ligado dicho contrato.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

Como ya se ha indicado en párrafos anteriores, a efectos de determinar la capacidad / necesidad de financiación de una Comunidad Autónoma de acuerdo con el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, los pagos relacionados con acuerdos de permutas financieras de intereses han de ser tenidos en consideración. Por ello, las anotaciones efectuadas por este concepto se tratan como menor (mayor) gasto de intereses, reduciendo (aumentando) en consecuencia la carga financiera de los instrumentos a ellos asociados, de tal forma que los beneficios (o pérdidas) derivados exclusivamente de swaps de intereses reducen (o aumentan) la cifra de intereses a efectos PDE.

No ocurre lo mismo con los resultados de swaps de divisas que, en cualquier caso, se consideran operaciones financieras sin incidencia en el déficit público. Por este motivo y, como se verá en los siguientes apartados, cualquier anotación en los capítulos de operaciones no financieras del presupuesto derivados de permutas financieras de divisas, deberá ser eliminada.

4. Aplicación práctica

La aplicación práctica del tratamiento en contabilidad nacional de las permutas financieras para el cálculo del déficit público (PDE) exige diferenciar según estemos ante contratos de swaps de intereses o de divisas.

➤ Swaps de tipos de interés

En este caso, no será necesario realizar ajustes al saldo presupuestario. Ello es debido a que los intereses contabilizados en la liquidación del presupuesto de ingresos y de gastos incluyen el efecto producido por tales operaciones y, a efectos del cálculo del déficit público (PDE), se tratan como intereses tales resultados.

➤ Swaps de divisas

En el caso de operaciones de intercambio financiero de divisas, dado que en contabilidad nacional tienen carácter financiero y, en contabilidad presupuestaria, se contabilizan sus efectos en el Capítulo 3 "Gastos financieros" del Presupuesto de Gastos o en los Capítulos 3 / 5 de "Tasas y otros ingresos" / "Ingresos Patrimoniales" del Presupuesto de Ingresos, habrá que realizar los siguientes ajustes al saldo presupuestario:

- a. Un menor gasto no financiero, si el resultado derivado del swap de divisa resultase desfavorable para la Comunidad Autónoma, de tal forma que se reduciría el déficit público en dicho importe.
- b. Un menor ingreso no financiero, si la operación de permuta de divisa determinase un resultado favorable para la Comunidad. Ello supondría un efecto negativo sobre el déficit público en términos PDE.

5. Ejemplos

Ejemplo 1. La Comunidad Autónoma obtiene beneficios en la operación swap de divisa

Una Comunidad Autónoma tiene una deuda de 10.000 libras esterlinas. Acude al mercado de capitales y realiza una operación swap de intercambio de divisa por 14.000 dólares. Al vencimiento de la operación los tipos de cambio son los siguientes: 1.47 euros/libra y 1.02 euros/dólar.

Efectos en contabilidad nacional

El resultado derivado de la operación determina un beneficio para la Comunidad Autónoma que asciende a 420 euros, tal y como se muestra a continuación:

10.000 € * 1.47 €/libra =	14.700€
14.000 € * 1.02 €//\$ =	14.280€
Beneficio operación swap.....	420€

* Efectos sobre del déficit (aplicación de PDE)

Contabilidad Presupuestaria		Contabilidad Nacional (PDE)		Ajustes	
Gtos no financieros	Ingresos no financieros	Gastos no financieros	Ingresos no financieros	Mayor déficit	Menor déficit
-	420	-	-	420	-

Ejemplo 2. La Comunidad Autónoma obtiene pérdidas en la operación swap de divisa

Una Comunidad Autónoma tiene una deuda de 10.000 libras esterlinas. Acude al mercado de capitales y realiza una operación swap de intercambio de divisa por 15.000 dólares. Al vencimiento de la operación los tipos de cambio son los siguientes: 1.47 euros/libra y 1.02 euros/dólar.

Efectos en contabilidad nacional

El resultado derivado de la operación determina una pérdida para la Comunidad Autónoma que asciende a 600 euros, tal y como se muestra a continuación:

10.000 € * 1.47 €/libra =	14.700€
15.000 € * 1.02 €/€ =	15.300€
Pérdida operación swap.....	600€

* Efectos sobre del déficit (aplicación de PDE)

Contabilidad Presupuestaria		Contabilidad Nacional (PDE)		Ajustes	
Gtos no financieros	Ingresos no financieros	Gastos no financieros	Ingresos no financieros	Mayor déficit	Menor déficit
600	-	-	-	-	600

III.11. OPERACIONES DE EJECUCIÓN Y REINTEGRO DE AVALES

1. Justificación del ajuste

Una de las formas posibles de otorgar ayudas financieras a la empresa pública es la concesión de avales por parte de la Administración pública propietaria o de la cual depende. El otorgamiento del aval permite a las empresas públicas la obtención de recursos financieros en condiciones más ventajosas y, por otra parte, el acreedor se asegura el reembolso del préstamo.

La concesión de un aval no genera ninguna anotación contable en el Presupuesto y, por tanto, no tiene incidencia alguna en el cálculo del déficit o superávit de la Administración pública que lo concede. No obstante, si se ejecuta el aval, la Administración pública debe hacer frente al pago del mismo, momento en el cual va a tener efectos contables, aunque distintos, en el Presupuesto y en contabilidad nacional.

2. Tratamiento presupuestario

En el ejercicio en que se aprueba la concesión del aval, no se produce ninguna anotación contable en el Presupuesto.

Con carácter general, en el ejercicio en el que se ejecuta el aval, la Comunidad Autónoma registrará un gasto en el Capítulo 8 del Presupuesto de Gastos "Variación de activos financieros".

Si con posterioridad a la ejecución del aval, la Comunidad Autónoma recupera la totalidad o una parte, se contabiliza un ingreso en el Capítulo 8 del Presupuesto de Ingresos "Variación de activos financieros".

No obstante, el tratamiento presupuestario de la ejecución del aval y de las operaciones resultantes de la recuperación del mismo, puede no ser homogéneo entre las distintas Comunidades Autónomas, produciéndose diferencias de tratamiento con relación al expuesto en el párrafo anterior.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional la concesión del aval por las Comunidades Autónomas no se considera operación económica y, por tanto, no tiene reflejo alguno en el cálculo del déficit público. Sin embargo, la ejecución del aval determina la asunción de una deuda por parte de la Comunidad Autónoma, y tiene efectos sobre su capacidad (+) o necesidad (-) de financiación.

En el ejercicio en que se produce la ejecución del aval se registra un gasto en concepto de transferencia de capital que supone un mayor gasto no financiero para la Comunidad Autónoma avalista y, en consecuencia, un mayor déficit.

Si el importe del aval ejecutado se recupera con posterioridad, la operación deberá tener el tratamiento inverso, considerándose para la Comunidad Autónoma un ingreso no financiero en concepto de *transferencia de capital* por el valor recuperado. En este caso, dicha transferencia se considera un mayor ingreso no financiero, disminuyendo el déficit o aumentando el superávit de la Comunidad Autónoma avalista.

4. Aplicación práctica

Como hemos dicho anteriormente, el requerimiento de un aval se registra presupuestariamente, con carácter general, en el Capítulo 8 "Variación de activos Financieros" del Presupuesto de Gastos. En contabilidad nacional, tal operación no tiene carácter financiero debiendo ajustarse el saldo presupuestario. Ello implica el reconocimiento de un mayor gasto no financiero por la cuantía pagada.

Si llega a ejercitarse la acción contra el avalado y éste reintegra el importe concedido por la Comunidad Autónoma, en el Capítulo 8 "Variación de activos Financieros" del Presupuesto de Ingresos se contabiliza el ingreso, debiendo practicarse un ajuste al

saldo presupuestario. Dicho ajuste supone un mayor ingreso no financiero por el valor de la cuantía recuperada, disminuyendo el déficit de la Comunidad Autónoma avalista. Si la Comunidad Autónoma contabiliza la ejecución y el reintegro de avales en capítulos no financieros del presupuesto, el ajuste por la ejecución del aval será igual a la diferencia entre la obligación reconocida y el pago efectivo, pudiendo darse dos situaciones:

- Las obligaciones reconocidas son mayores que los pagos efectivos. En este caso, se realizará un ajuste al saldo presupuestario de menor gasto no financiero por la diferencia. Dicho ajuste supondrá un menor déficit público.
- Las obligaciones reconocidas son menores que las cantidades satisfechas por la ejecución del aval. Aquí, el ajuste implicará un mayor gasto no financiero y, en consecuencia, un mayor déficit público.

En el supuesto de reintegros de avales reconocidos en capítulos no financieros del presupuesto, el ajuste en contabilidad nacional vendría únicamente determinado por el importe no cobrado del aval concedido, es decir, por la diferencia entre el derecho reconocido y el valor efectivamente recuperado, pudiendo distinguirse dos casos:

- Los derechos reconocidos son mayores que los cobros. Deberá realizarse un ajuste al saldo presupuestario de menor ingreso no financiero por el exceso reconocido que aumentará el déficit público.
- Los derechos reconocidos son menores que los cobros. En este caso, el ajuste al saldo presupuestario de mayor ingreso no financiero por la diferencia, disminuirá el déficit público de la Comunidad Autónoma.

5. Ejemplo

Una sociedad pública obtiene un préstamo de 1.000 unidades monetarias avalado por una Comunidad Autónoma que participa en su capital social. Las dificultades financieras de la sociedad motivan la ejecución del aval, obligándose la Comunidad Autónoma al pago de la anualidad del año n que asciende a 250 unidades monetarias. En el año $n+1$, la Comunidad Autónoma avalista ejerce la acción contra la sociedad avalada recuperando 240 unidades monetarias.

Los efectos sobre el déficit público de la Comunidad Autónoma se muestran a continuación, así como los ajustes al saldo presupuestario no financiero que dependen del tratamiento dado en el Presupuesto:

Caso a) La Comunidad Autónoma contabiliza presupuestariamente las operaciones de ejecución y reintegro de avales como operaciones financieras.

Año	Contabilidad presupuestaria					Contabilidad nacional		Ajustes	
	Derechos reconocidos (Cap. 8)	Cobros (Cap. 8)	Obligaciones reconocidas (Cap. 8)	Pagos (Cap. 8)	Sdo. Presupuestario financiero	Gasto no financiero	Ingreso no financiero	Mayor déficit	Menor déficit
n			250	250	-250	250		250	
n+1	250	240			250		240		240
Total	250	240	250	250	0	250	240	250	240

Caso b) La Comunidad Autónoma contabiliza presupuestariamente las operaciones de ejecución y reintegro de avalas como no financieras.

Año	Contabilidad presupuestaria					Contabilidad nacional		Ajustes	
	Derechos reconocidos (Caps. 1-7)	Cobros (Caps. 1-7)	Obligaciones reconocidas (Caps. 1-7)	Pagos (Caps. 1-7)	Sdo. Presupuestario no financiero	Gasto no financiero	Ingreso no financiero	Mayor déficit	Menor déficit
n			250	250	-250	250			
n+1	250	240			250		240	10	
Total	250	240	250	250	0	250	240	10	

III.12. APORTACIONES DE CAPITAL A EMPRESAS PÚBLICAS

1. Justificación del ajuste

Las Comunidades Autónomas pueden constituir y participar en el capital de sociedades mercantiles y efectuar aportaciones de fondos a entidades públicas empresariales y otros entes públicos de ellos dependientes. En contabilidad nacional, estos flujos de fondos tendrán la consideración de operación financiera (activo financiero) o no financiera (en cuyo caso, se considerarán transferencias de capital), según el destino que se de a los mismos.

2. Tratamiento presupuestario

Desde el punto de vista presupuestario, las aportaciones de capital aparecen recogidas en el Capítulo 8 del Presupuesto de Gastos como activos financieros, sin afectar, por tanto, al déficit presupuestario no financiero.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

Según cuál sea el destino de las aportaciones de capital, en contabilidad nacional podemos distinguir los siguientes supuestos:

3.1.- Aportaciones de capital a unidades dependientes de la Comunidad Autónoma incluidas en el artículo 2.1.c de la ley 18/2001 LGEP

Se trata de aportaciones de capital a unidades que tienen la consideración de Administración pública a efectos de la contabilidad nacional. Estas aportaciones deben registrarse como *transferencias de capital* entre Administraciones públicas, tanto de la unidad que da los fondos como de la que los recibe.

Así, en la contabilidad nacional de la Comunidad Autónoma que realiza la aportación, figurará un gasto no financiero (transferencia entre Administraciones Públicas) que

tendrá como contrapartida un ingreso no financiero (transferencia entre Administraciones Públicas) en la unidad destinataria de los fondos.

Si esta unidad financia operaciones financieras con tales aportaciones, el déficit global de la Comunidad Autónoma no se verá afectado por esta operación a efectos de contabilidad nacional. Sin embargo, si financia operaciones de carácter no financiero, tales aportaciones aumentarán el déficit por la parte del gasto realizado.

3.2.- Aportaciones de capital a unidades dependientes de la Comunidad Autónoma incluidas en el artículo 2.2 de la ley 18/2001 LGEP

Se trata de aportaciones de capital a unidades públicas que tienen la consideración de Sociedades no financieras o financieras a efectos de la contabilidad nacional.

Pueden diferenciarse varios supuestos:

- **3.2.1.- Unidades de nueva creación**

En este caso, es preciso solicitar a la unidad una programación económico-financiera en un horizonte temporal de 10 a 15 años, analizando la evolución prevista de sus ingresos y gastos para determinar su rentabilidad económica, de acuerdo con el concepto de renta empresarial de la contabilidad nacional (beneficio ordinario).

Si del análisis de esta programación económico-financiera, una vez superados los primeros años en los que es probable que la unidad registre pérdidas, la Administración espera obtener dividendos o un incremento en el valor de su participación, la aportación de capital se considerará *operación financiera* y no afectará al déficit de la Administración pública que aporta los fondos. En caso contrario, es decir, cuando no se prevea obtener beneficios, la aportación tendrá el tratamiento de *transferencia de capital* y afectará al déficit de la Comunidad Autónoma.

En cualquier caso deberá realizarse un seguimiento económico-financiero durante los años siguientes.

- **3.2.2.- Unidades existentes en las que también participe el sector privado con una participación significativa**

La participación del sector privado en el capital social es indicativa de rentabilidad. Por ese motivo, esta operación se considera como una *operación financiera* y no afectará al déficit de la Administración pública que realiza la aportación de fondos.

- **3.2.3.- Unidades existentes participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas**

Se incluyen en este apartado aquellas unidades con participación mayoritaria pública, entendiéndose por tal, la aportación del conjunto de las Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas y/o Corporaciones Locales), aun cuando aisladamente, la participación de cada uno de los agentes no sea mayoritaria.

En este caso, se analizará la evolución económica de la unidad en los últimos ejercicios, a través de sus balances y cuentas de pérdidas y ganancias, pudiendo distinguirse los siguientes supuestos:

- Si la unidad tiene un patrimonio neto negativo: las aportaciones se consideran *transferencias de capital*, con incidencia por tanto, en el déficit público de la Administración que realice la aportación.
- Si la unidad tiene pérdidas acumuladas:
 - Si la aportación financiera es inferior o igual al valor acumulado de las pérdidas, se considerará *transferencia de capital* y afectará al déficit de la Administración concedente de los fondos.
 - Si la aportación financiera supera el importe de las pérdidas acumuladas, podemos diferenciar a su vez dos casos:

- Cuando se prevé un cambio de orientación en la evolución del ente, motivado por un plan de reestructuración para recuperar su rentabilidad, la aportación financiera tendrá la consideración de *transferencia de capital* hasta el valor de las pérdidas acumuladas y, de *activo financiero* por el exceso. Por tanto, el déficit de la Administración pública sólo se verá afectado por el valor de los fondos asociados a las transferencias de capital.
- Cuando no se prevén cambios, la totalidad de la aportación financiera tendrá el tratamiento de *transferencia de capital*, con repercusión en el déficit de la Administración pública.

III.13. ASUNCIÓN Y CANCELACIÓN DE DEUDAS DE EMPRESAS PÚBLICAS

1. Justificación del ajuste

Antes de analizar los efectos que estas operaciones producen sobre el déficit público es conveniente dar una definición de las mismas.

Asunción de deudas

La asunción de deudas es el acto por el cual un ente se subroga como prestatario de una deuda previamente contraída por otro. Supone el surgimiento de un pasivo para la unidad que se subroga, y su cancelación en el ente que originariamente contrajo la deuda. Es decir, el nuevo deudor toma el lugar del antiguo ante el acreedor y se responsabiliza del reembolso de la deuda en las mismas condiciones. Así pues, es requisito imprescindible para la existencia de asunción de deudas la sustitución del deudor.

Cancelación de deudas

Por cancelación de deudas se entiende un acuerdo bilateral entre un acreedor y un deudor para cancelar o condonar la totalidad o parte de un pasivo que deja de existir cuando este acuerdo se produce.

En ocasiones, las Comunidades Autónomas asumen o cancelan deudas suscritas por alguna unidad dependiente, que no sea considerada *Administración pública* en contabilidad nacional. Estas operaciones dan lugar a transferencias de capital entre las unidades involucradas y afectan al déficit de la Comunidad Autónoma.

2. Tratamiento presupuestario

La asunción de una deuda por la Comunidad Autónoma no tiene reflejo en contabilidad presupuestaria. Cuando posteriormente se amortiza la deuda asumida, una vez dictado el acto de reconocimiento de la obligación, su imputación presupuestaria se produce al Capítulo 9 "Pasivos Financieros" del Presupuesto de Gastos, por el importe de la

amortización de la deuda y al Capítulo 3 "Gastos Financieros", por la cuantía de los intereses vencidos.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, la contrapartida de la asunción de deudas y la cancelación de deudas realizadas de mutuo acuerdo son transferencias de capital que afectan al déficit de la Comunidad Autónoma que asume o cancela la deuda de otra entidad. Lo mismo sucede en caso de condonación de deudas.

Cuando una Comunidad Autónoma asume una deuda, en contabilidad nacional, se registra un gasto en concepto de transferencia de capital por el montante total de la deuda asumida y que no es sino la contrapartida del mayor pasivo financiero que supone dicha asunción. En el caso de la cancelación o condonación de una deuda, en términos de contabilidad nacional se registra, análogamente, un gasto en concepto de transferencia de capital por el valor de la deuda cancelada que tiene como contrapartida la baja del activo financiero correspondiente.

Por tanto, cuando una Comunidad Autónoma asume una deuda de una sociedad pública o cancela/condona una deuda que una sociedad pública tiene hacia ella, a efectos de contabilidad nacional está otorgando una transferencia de capital a dicha unidad, transferencia que tiene repercusiones sobre el déficit de la Comunidad Autónoma, aunque no se haya reflejado esta operación en el presupuesto. El valor de la transferencia es el montante total de la deuda pendiente que se asume o cancela.

No obstante, existen dos excepciones al respecto. La primera de ellas se produce cuando la Comunidad Autónoma asume o cancela la deuda de una sociedad pública en el marco de un proceso de privatización que se prevé concluir a corto plazo, entendiéndose por tal menos de un año. En este caso, la contrapartida del aumento del pasivo financiero no es una transferencia de capital, sino una operación de adquisición de acciones y otras participaciones, es decir, una operación financiera que no afecta al déficit.

Lo mismo sucede con la asunción o cancelación, por parte de la Comunidad Autónoma, de una deuda de una sociedad pública que desaparece como unidad

institucional. Desde el punto de vista de la contabilidad nacional, no se consideran operaciones financieras sino operaciones de variación del volumen de activos.

4. Ejemplo

El 1 de enero del año n la empresa pública X, dependiente de la Comunidad Autónoma Y, contrae una deuda de 5.000 unidades monetarias de valor nominal que devenga intereses anuales del 3%. El 1 de enero del año n+1, la Comunidad Autónoma Y aprueba la asunción de dicha deuda, haciéndose cargo de los intereses devengados y no vencidos a 31/12/n.

Efecto sobre el déficit público de la Comunidad Autónoma Y a 01/01/n+1:

El 01/01/n+1, la asunción de la deuda no producirá efecto sobre la liquidación presupuestaria, salvo el derivado de los intereses vencidos inherentes a la deuda asumida. Puesto que, en términos de contabilidad nacional, la asunción de la deuda por la Comunidad Autónoma Y supone una transferencia de capital, se deberá hacer un ajuste al saldo presupuestario por el importe de la deuda asumida que aumentará el déficit público.

Concepto	Contabilidad Presupuestaria	Contabilidad Nacional (PDE)	Ajustes	
	Gtos no financieros	Gastos no financieros	Mayor déficit	Menor déficit
Intereses devengados y no vencidos a 31/12/n	150	150	-	-
Deuda asumida	-	5.000	5.000	-

Nota: Se ha prescindido del efecto de los intereses devengados a 31/12/n+1

III.14. GASTOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO Y PENDIENTES DE APLICAR AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. Justificación del ajuste

La cuenta 409 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto" recoge las obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos, para los que no se ha producido su aplicación a presupuesto siendo procedente la misma.

Estaríamos ante obligaciones respecto de las que, no habiéndose dictado aún el correspondiente acto formal de reconocimiento y liquidación, se derivan de bienes y servicios efectivamente recibidos por la entidad.

2. Tratamiento presupuestario

El acto de reconocimiento de una obligación se produce una vez realizada la prestación a cargo del acreedor o el nacimiento de su derecho en virtud de norma legal. Sin embargo, entre uno y otro momento puede mediar un lapso de tiempo que depende de diversas circunstancias formales. Por este motivo, a la fecha de cierre del ejercicio deben registrarse aquellas obligaciones vencidas, líquidas y por tanto exigibles que se hayan producido, aun cuando no se hayan dictado los correspondientes actos administrativos de reconocimiento y liquidación, lo que impide su aplicación al presupuesto en vigor. Dicha aplicación tiene lugar, normalmente, en el ejercicio siguiente, una vez se dicta el mencionado acto administrativo.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

El principio del devengo se enuncia con carácter general para el registro de cualquier flujo económico y, en particular, para las obligaciones. La aplicación de este principio implica el cómputo de cualquier gasto efectivamente realizado en el déficit de una

unidad pública, con independencia del momento en que tiene lugar su imputación presupuestaria.

4. Aplicación práctica

Por tanto, si el saldo final de la cuenta es mayor (menor) que el inicial, la diferencia dará lugar a un ajuste como mayor (menor) gasto no financiero en contabilidad nacional, aumentando (disminuyendo) el déficit de la Comunidad Autónoma.

5. Ejemplos

Caso 1

En el año n se contrata la adquisición de equipos informáticos por importe de 3.000 unidades monetarias. Al final de dicho ejercicio se reciben tales equipos en las dependencias del Organismo Autónomo X sin que se haya dictado el acto de reconocimiento y liquidación de la obligación. Dicho acto administrativo se dicta en el año siguiente $n+1$, una vez intervenido favorablemente el reconocimiento del gasto derivado de la aprobación formal de la factura.

Efectos en Contabilidad Nacional:

Desde el punto de vista de la contabilidad nacional, el gasto devengado en el ejercicio n asciende a 3.000 unidades monetarias. En contabilidad presupuestaria, al no haberse dictado el acto administrativo por el que se reconoce la obligación, dicho gasto no será aplicado presupuestariamente hasta el ejercicio $n+1$. En consecuencia, en el año n habrá que realizar un ajuste de mayor déficit por 3.000 unidades monetarias. Al año siguiente, cuando dicho gasto se impute a presupuesto, se practicará un ajuste en sentido inverso, disminuyendo el déficit en contabilidad nacional con relación al déficit presupuestario.

Año	Contabilidad Nacional	Contabilidad Presupuestaria	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	3.000	-	3.000	-
n+1	-	3.000	-	3.000
Total	3.000	3.000	3.000	3.000

Caso 2

En el año n se contrata la adquisición de equipos informáticos por importe de 3.000 unidades monetarias. Al final de dicho ejercicio se reciben tales equipos en las dependencias del Organismo Autónomo X sin que se haya dictado el acto de reconocimiento y liquidación de la obligación. Dicho acto administrativo se dicta en el año siguiente n+1, una vez intervenido favorablemente el reconocimiento del gasto derivado de la aprobación formal de la factura.

Por otra parte, al finalizar el ejercicio n+1 se encontraban solicitadas subvenciones por importe de 1.000 unidades monetarias con cumplimiento de todos los requisitos para su percepción. No obstante, a dicha fecha no se había dictado el correspondiente acto administrativo que hubiera permitido el reconocimiento de las obligaciones presupuestarias. A lo largo del ejercicio n+2 se dictan actos de reconocimiento de obligaciones por valor de 1.000 unidades monetarias referidos a aquellas subvenciones que quedaron pendientes de imputación presupuestaria en el año n+1.

Efectos en Contabilidad Nacional:

En el año n, el gasto devengado en contabilidad nacional asciende a 3.000 unidades monetarias. Dicho gasto, al no haber sido imputado presupuestariamente, da lugar a un ajuste al saldo presupuestario que supondrá un mayor déficit en el Organismo Autónomo concedente de la subvención. En el ejercicio n+1 se contabilizan presupuestariamente 3.000 unidades monetarias. Puesto que en contabilidad nacional ya se han considerado gasto en el ejercicio anterior, deberá realizarse un ajuste al saldo presupuestario de menor gasto no financiero de 3.000 unidades monetarias que reducirá el déficit del año n+1. Por otra parte, al haberse devengado nuevos gastos por valor de 1.000 unidades monetarias, el déficit del Organismo se incrementa en

dicho importe, dando como resultando un menor déficit total en el año n+1 de 2.000 unidades monetarias. En el año n+2, se imputan a presupuesto las 1.000 unidades monetarias restantes. Sin embargo, en contabilidad nacional, no serán gasto del ejercicio y darán lugar a un menor déficit.

Año	Contabilidad Nacional	Contabilidad Presupuestaria	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	3.000	-	3.000	-
n+1	1.000	3.000	-	2.000
n+2	-	1.000	-	1.000
Total	4.000	4.000	3.000	3.000

III. 15. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE CENSOS

1. Justificación del ajuste

El régimen jurídico de los censos está regulado en el Título VII del Código Civil. Los censos consisten en prestaciones periódicas dinerarias anuales vinculadas a la propiedad de inmuebles, que responden directa e inmediatamente de su pago. Recibe el nombre de censatario aquel que está obligado a pagar la pensión (Comunidad Autónoma) y el de censalista aquel que tiene derecho a recibirla (banco). Se constituyen en escritura pública, fijándose en el contrato el importe de la pensión anual y la valoración de la finca a efectos de redención.

Además de esta regulación general en el Código Civil, habría que tener en cuenta la regulación específica que, en materia de los censos, tengan las Comunidades Autónomas.

2. Tratamiento presupuestario

En contabilidad presupuestaria las operaciones de censo tienen su reflejo en el Capítulo 6 "Inversiones reales" del Presupuesto de Ingresos y de Gastos.

En el Capítulo 6 del Presupuesto de Ingresos figura el capital recibido por el censatario del censalista, mientras que en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos, se recogen los pagos periódicos asociados a la operación de censo, y que son satisfechos por el censatario al censalista. Los ingresos se registran en el momento en que se constituye el censo y que coincide con la celebración del contrato, mientras que los gastos anuales se imputan a presupuesto en los períodos fijados en el contrato y por los importes en él especificados.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, esta operación tiene carácter netamente financiero y, por tanto, no afecta al déficit de la Comunidad Autónoma que la realiza.

4. Aplicación práctica

El tratamiento en contabilidad nacional de estas operaciones determina la práctica de dos tipos de ajuste:

- a) Un menor ingreso no financiero por el importe derivado de la constitución del censo, que supondrá un mayor déficit en contabilidad nacional.
- b) Un menor gasto no financiero por los pagos periódicos anuales, que dará lugar a un ajuste positivo de menor déficit o mayor superávit en contabilidad nacional en relación al déficit / superávit presupuestario.

5. Ejemplo

Se supone la celebración de un contrato, a 1 de enero del año n , por el que se constituye sobre un inmueble propiedad de una Administración pública, un censo de 8 años de duración. Los ingresos derivados de dicho contrato ascienden a un total de 800 unidades monetarias, fijándose anualidades constantes de 113,5 unidades monetarias en las que se incluyen intereses del 3% pagaderos anualmente sobre el importe pendiente.

Período	Contabilidad Nacional			Presupuesto		Ajustes	
	Operaciones no financieras		Operaciones financieras	Operaciones financieras		Mayor déficit	Menor déficit
	FBKF (inversión)	Intereses	Préstamo imputado	Capítulo 6 Inversiones reales			
				Ingresos	Gastos		
n	-	24	824 (+24+800)	800	-	824	
n+1	-	21	-92,5 (+21-113,5)	-	113,5		92,5
n+2	-	18	-95,5 (+18-113,5)	-	113,5		95,5
n+3	-	15	-98,5 (+15-113,5)	-	113,5		98,5
n+4	-	12	-101,5 (+12-113,5)	-	113,5		101,5
n+5	-	9	-104,5 (+9-113,5)	-	113,5		104,5
n+6	-	6	-107,5 (+6-113,5)	-	113,5		107,5
n+7	-	3	-110,5 (+3-113,5)	-	113,5		110,5
n+8	-	-	-113,5	-	113,5		113,5
Total	-	108	-	800	908	824	824

IV. DETERMINACIÓN DEL DÉFICIT O SUPERÁVIT DE UNIDADES SOMETIDAS AL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA EMPRESA ESPAÑOLA O A ALGUNA DE SUS ADAPTACIONES SECTORIALES

En este capítulo se van a explicar los principios básicos para determinar la “capacidad o necesidad de financiación” de aquellas unidades incluidas en el sector de las Administraciones públicas y que están sometidas al Plan General de Contabilidad de la Empresa Española o a alguna de sus adaptaciones sectoriales.

Con carácter general, este será el caso de las sociedades mercantiles públicas, fundaciones públicas, y aquellos entes de derecho público cuya normativa específica o ley de creación remita su régimen de contabilidad a la normativa mercantil, y que según las normas de delimitación vistas en el capítulo primero de este Manual deban formar parte del sector de las Administraciones públicas.

IV.1. INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ESTIMACIÓN DEL DÉFICIT O SUPERÁVIT

La información de base para el cálculo, en términos de contabilidad nacional, del déficit o superávit de estas unidades estará formada por sus cuentas anuales completas: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria. En su caso, serán necesarias aclaraciones adicionales cuando la naturaleza de su actividad así lo exija o cuando las cuentas anuales no reflejen toda la información o el desglose necesarios para aplicar la metodología de la contabilidad nacional. Además, y para garantizar la correcta consolidación de las operaciones realizadas entre las unidades que componen el sector de las Administraciones públicas, también será necesario conocer el importe que las Administraciones públicas reconocen a favor de estas unidades por cualquier concepto y, en particular, por transferencias corrientes y de capital.

Ahora bien, no siempre se va a disponer de toda la información enumerada en el párrafo anterior. En ocasiones la memoria no está disponible, y sólo se dispondrá de

un balance (que debe abarcar necesariamente los datos de dos años consecutivos) y de la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, con estos datos también será posible aproximar el resultado de estas unidades a efectos de contabilidad nacional.

IV.2. METODOLOGÍA

La "capacidad o necesidad de financiación" de estas unidades se puede calcular por la diferencia, positiva o negativa, entre sus gastos y ingresos, corrientes y de capital, computables a efectos de contabilidad nacional. Por tanto, el procedimiento para determinar la capacidad o financiación de estas unidades constará de las siguientes fases:

1. Estudio de la actividad y de la contabilidad de estas unidades a fin de poder identificar los conceptos contables de ingresos y gastos recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias que deben ser considerados como Ingresos o Gastos en contabilidad nacional.
2. También hay que identificar aquellas variaciones en el balance (flujos) que deben ser considerados como Gastos o Ingresos.
3. Hay que comprobar que los criterios de la contabilidad financiera coinciden con los de la contabilidad nacional en cuanto a la valoración e imputación temporal de estos flujos. En caso contrario, habrá que realizar los correspondientes ajustes.
4. Deberá analizarse que las operaciones realizadas entre estas unidades y las restantes unidades consideradas Administraciones públicas figuran registradas por los mismos importes, ya que en caso contrario deberá procederse a realizar los correspondientes ajustes. Esta operación es previa a la consolidación de transferencias, tanto corrientes como de capital, que corresponderá a la mayor parte de las operaciones entre unidades.
5. Una vez realizadas las fases anteriores, el cálculo del déficit o superávit de estas unidades se efectuará de la siguiente forma:
 - (+) Ingresos computables en contabilidad nacional
 - (-) Gastos contables en contabilidad nacional
 - (+ / -) Variaciones del balance computables (gastos o ingresos)
 - (=) Capacidad o necesidad de financiación de la unidad

En este capítulo se van a explicar los criterios básicos para identificar, partiendo de la contabilidad de estas unidades, cuales son sus ingresos y gastos computables a efectos de contabilidad nacional. No obstante, hay que efectuar una importante precisión: este capítulo sólo ofrece una guía aproximada de cual es el tratamiento habitual de los conceptos de la contabilidad financiera a efectos de contabilidad nacional. Sin embargo, este capítulo no recoge el tratamiento de todas las posibles operaciones reflejadas en la contabilidad financiera, cuestión que sería prácticamente imposible. Del mismo modo, los criterios generales que se van a exponer a continuación pueden tener excepciones en casos concretos, dependiendo de la actividad económica real realizada por la unidad pública y de los conceptos reflejados en sus estados contables. Además, y por simplicidad, en este capítulo no se va a incidir en la imputación de cada gasto o ingreso a una rúbrica concreta de contabilidad nacional. Únicamente se indicará, en la mayoría de los casos, si se trata de un gasto o de un ingreso no financiero a efectos de contabilidad nacional.

IV.3. GASTOS E INGRESOS EN LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

La cuenta de pérdidas y ganancias recoge, en principio, la mayor parte de los ingresos y gastos computables a efectos de contabilidad nacional.

1. Ingresos a efectos de contabilidad nacional

La mayor parte de los ingresos no financieros computables a efectos de contabilidad nacional aparecerán reflejados como partidas de ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias de estas unidades. No obstante, también existe una serie de excepciones cuando se trate de ingresos de la cuenta de pérdidas y ganancias que en contabilidad nacional o no constituyen operación, o se tratan como ingresos de naturaleza financiera sin efecto en el cálculo del déficit o superávit. Efectuando un análisis de las distintas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, se puede señalar que, con carácter general, serán ingresos en contabilidad nacional los siguientes:

- El importe neto de la cifra de negocios, determinado conforme la normativa contable. No obstante, si la unidad tiene ingresos por ventas a las

Administraciones públicas, el importe a computar como ingreso en contabilidad nacional será el importe de las obligaciones reconocidas por la Administración pagadora. Esto es, debe efectuarse la oportuna corrección de tales operaciones.

- La variación de existencias de productos terminados y en curso (será un menor gasto si existe un aumento, y un mayor gasto si existe una disminución).
- Los trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado.
- Los ingresos accesorios y otros ingresos de gestión corriente.
- Las subvenciones recibidas. Las subvenciones y transferencias corrientes recibidas, contabilizadas como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, deberán ajustarse a los datos de la Administración pública pagadora de la misma de forma que el importe a considerar como ingreso en contabilidad nacional sea el mismo que el pagador recoge como gasto. Esta operación es necesaria para garantizar la consolidación de transferencias.
- Los ingresos financieros por intereses.
- Los ingresos por dividendos recibidos, debiendo aplicarse en su caso el ajuste explicado en el capítulo III.8 de este Manual.
- Respecto a los "ingresos extraordinarios" y a los "ingresos y beneficios de ejercicios anteriores", su consideración como ingreso en contabilidad nacional dependerá de la operación concreta aquí contabilizada, lo que exigirá el análisis individualizado de cada caso. Según el Plan General de Contabilidad, los ingresos extraordinarios son aquellos que derivan de transacciones ajenas a la actividad normal de la empresa y que no se espera que ocurran con frecuencia. Estas partidas se tratarán como ingresos a efectos de contabilidad nacional si se trata de auténticas operaciones económicas que impliquen para la empresa un ingreso monetario o la creación de un derecho de cobro a su favor. Por el contrario, si estos ingresos se deben a operaciones internas de la unidad, o a ajustes o regularizaciones contables, no serán tratados como ingresos en contabilidad nacional. A título de ejemplo: una indemnización por un seguro aquí contabilizada será un ingreso. Por el contrario, la "rehabilitación de créditos" (ejemplo expresamente señalado en el PGC como ingreso extraordinario) no es un ingreso a efectos de contabilidad nacional, porque el saneamiento por el acreedor de créditos incobrables por insolvencia del deudor tampoco es un gasto. Para los "ingresos y beneficios de ejercicios anteriores" son aplicables los mismos comentarios.

Por otra parte, no serán ingresos, aún cuando figuren como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias, las siguientes partidas:

- El exceso de provisiones para riesgos y gastos
- Las diferencias positivas de cambio
- Los beneficios en inversiones financieras
- Los beneficios por enajenación del inmovilizado financiero
- Los beneficios por enajenación del inmovilizado inmaterial o material (*)
- Los beneficios por operaciones con obligaciones y acciones propias
- Las subvenciones de capital traspasadas a resultados del ejercicio

No obstante, la rúbrica marcada con un asterisco deberá tenerse en cuenta para valorar la "inversión" de estas unidades a efectos de contabilidad nacional cuando no se disponga del balance completo ni de la memoria de las mismas, tal y como se señala en el epígrafe 4.2 de este capítulo.

2. Gastos en contabilidad nacional

La mayor parte de los gastos de la contabilidad nacional aparecen recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, y al igual que en caso anterior, existe una serie de excepciones. Efectuando un análisis más detallado de las distintas partidas contables, se pueden enumerar como gastos no financieros los siguientes:

- Aprovisionamientos: consumo de materias primas y de mercaderías y otros gastos externos.
- Consumos de explotación.
- Gastos de personal.
- Otros gastos de explotación: servicios exteriores; tributos; otros gastos de gestión corriente.
- Gastos financieros y asimilados.
- Impuesto sobre sociedades. Aquí, el importe a considerar como gasto no es el impuesto devengado contablemente, sino los pagos a cuenta realizados

durante el año más el resultado de la liquidación final correspondiente al ejercicio anterior.

- Otros impuestos.
- Respecto a los "gastos extraordinarios" y a los "gastos y pérdidas de ejercicios anteriores", su consideración como gastos a efectos de contabilidad nacional dependerá de cada caso concreto. Para que se consideren como tales, debe de tratarse de gastos "reales", derivados de operaciones con otras unidades y que implique una salida de fondos o la creación de un pasivo financiero en la empresa que se corresponda con un activo financiero en otra unidad. Por el contrario, los gastos y pérdidas contabilizados por regularizaciones contables no son gastos. A título de ejemplo, las sanciones y multas contabilizadas como gastos extraordinarios sí son un gasto. Sin embargo, las pérdidas por inundaciones y catástrofes similares no lo son, porque no tienen su origen en una operación realizada con otra unidad.

No constituyen gasto en contabilidad nacional las siguientes partidas:

- Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado (*)
- La variación de las provisiones de tráfico: de créditos incobrables y otras provisiones de tráfico
- La dotación al fondo de reversión
- Las pérdidas de inversiones financieras
- La variación de las provisiones de inversiones financieras
- Las diferencias negativas de cambio
- Las pérdidas procedentes del inmovilizado financiero
- Las pérdidas procedentes del inmovilizado material o inmaterial (*)
- Las variación de las provisiones del inmovilizado financiero
- Las variación de las provisiones de existencias (*)
- Las variación de las provisiones del inmovilizado material o inmaterial (*)
- Las pérdidas por operaciones con obligaciones y acciones propias

No obstante, las rúbricas marcadas con un asterisco deberán tenerse en cuenta para valorar la "inversión" de estas unidades a efectos de contabilidad nacional cuando no se disponga del balance completo ni de la memoria de las mismas, tal y como se señala en el epígrafe 4.2 de este capítulo.

IV.4. INGRESOS Y GASTOS DERIVADOS DE VARIACIONES DEL BALANCE

Junto a los ingresos y gastos recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias también hay que tener en cuenta aquellos flujos económicos que se recogen como variaciones del balance y que deben ser considerados como gastos o ingresos a efectos de contabilidad nacional. En principio, las variaciones del balance a tener en cuenta son las siguientes:

- 1. Gastos de establecimiento.** En contabilidad nacional los gastos de establecimiento deben imputarse íntegros como gasto en el ejercicio en que se producen, y esto con independencia de que la normativa contable permita su activación y su imputación a resultados en ejercicio futuros.

Ejemplo. Una unidad incluida en el sector de las Administraciones públicas presenta el siguiente movimiento en la cuenta de "Gastos de Establecimiento":

Año 1

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Saneamiento	Saldo final
0	1000	0	0	1000

A efectos de contabilidad nacional, aún cuando no figura ningún gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, debe contabilizarse un mayor gasto por el importe de los gastos de establecimiento en que se ha incurrido durante el ejercicio. En este ejemplo, por 1.000 unidades monetarias.

Año 2

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Saneamiento	Saldo final
1.000	1.000	250	0	1.750

En el año 2, y al igual que en el año 1, computará como mayor gasto a efectos de contabilidad nacional el importe activado en el ejercicio; 1.000 unidades

monetarias, que tienen su origen en una ampliación de capital. Sin embargo, la amortización de gastos de establecimiento registrada en pérdidas y ganancias no computará como gasto en contabilidad nacional, ni se tendrá en cuenta para valorar la inversión. Por tanto, el gasto no financiero en contabilidad nacional del año 2, originado por esta operación, será de 1.000 unidades monetarias, importe que aumentará el déficit público.

2. Variaciones del inmovilizado material e inmaterial. A efectos de contabilidad nacional, la "inversión" de una unidad pública debe valorarse por la diferencia entre las adquisiciones (a precio de compra o coste de producción) y las ventas (a precio de venta) de los activos fijos, materiales e inmateriales, realizadas en el ejercicio. Realmente, en las cuentas económicas se distingue entre *Formación Bruta de Capital Fijo* (cuando se trata de inversión en aplicaciones informáticas y derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero; inversión en maquinaria, construcciones, instalaciones técnicas...) y *Adquisiciones netas de activos no financieros no producidos* (cuando se trata de inversión en licencias, patentes y bienes análogos o de adquisiciones de terrenos). Ambas rúbricas afectan del mismo modo al déficit o al superávit de las Administraciones públicas: si las adquisiciones son mayores que las disposiciones se producirá un gasto en contabilidad nacional; por el contrario, si las disposiciones (ventas) son mayores que las compras se generará un menor gasto en contabilidad nacional (ingreso). Sin embargo, no siempre se dispone de la información necesaria para diferenciar ambas rúbricas. Por tanto, y también por motivos de simplicidad, a efectos de esta guía se va a usar el término genérico de "inversión" para englobar todas las adquisiciones de activos fijos materiales e inmateriales.

La forma de cuantificar la inversión de una unidad incluida en el sector de las Administraciones públicas dependerá de la información disponible. Cuando dicha unidad está sometida a un presupuesto, la mayor parte de la inversión ejecutada por la misma estará reflejada en el Capítulo 6 del presupuesto de gastos de la misma. Por su parte, los ingresos por enajenaciones de inmovilizado quedarán contabilizados igualmente en el Capítulo 6 de ingresos, de forma que por diferencia se podrá valorar la inversión.

Sin embargo, para las unidades sometidas al Plan General de Contabilidad Privada la inversión deberá valorarse en función de la información contenida en la memoria o, en su defecto, en dos balances consecutivos junto con la cuenta de pérdidas y ganancias. Concretamente, cuando se dispone de la memoria, la misma debe informar del coste de adquisición de los nuevos activos y del precio de venta de los inmovilizados enajenados, así como de otras circunstancias relevantes que sirvan para valorar la inversión. No obstante, si no se dispone de la memoria, o la información contenida en la misma es insuficiente, la inversión deberá valorarse teniendo en cuenta las variaciones, reflejadas en el balance, de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial a lo largo del ejercicio. Como excepción, las variaciones de las cuentas de "Anticipos del Inmovilizado Inmaterial o Material" no serán ni gastos ni ingresos cuando tengan un carácter de anticipo financiero.

Si sólo se dispone de un balance simplificado, en el que las cuentas del inmovilizado están en términos netos (descontada la amortización del ejercicio y las provisiones), la "inversión" en contabilidad nacional se puede aproximar de la siguiente forma:

- (+) Aumento neto de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial
- (-) Disminución neta de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial
- (+) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado material e inmaterial
- (+) Aumento las provisiones del inmovilizado material e inmaterial
- (-) Disminución de las provisiones del inmovilizado material e inmaterial
- (+) Pérdidas procedentes del inmovilizado material e inmaterial
- (-) Beneficios por enajenación del inmovilizado inmaterial e material

- (=) Inversión del ejercicio, (gasto si es positiva, menor gasto si es negativa)

Ejemplo. Una unidad incluida en el sector de las Administraciones públicas presenta el siguiente movimiento en la cuenta de "construcciones":

Año 1

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Ventas	Saldo final
0	1000	0	0	1000

La mera variación del balance muestra cual es la inversión a efectos de contabilidad nacional en el ejercicio, que coincide con las adquisiciones de inmovilizado realizadas, es decir, 1.000 unidades monetarias.

Año 2

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Ventas	Saldo final
1.000	1.000	100	0	1.900

En este año, la mera variación del balance en términos netos (900 unidades monetarias) no refleja la inversión del ejercicio que se corresponde con las adquisiciones (1.000 unidades monetarias). Por esto, a la variación del balance en términos netos hay que añadir la amortización del ejercicio para conocer la variación bruta que sí se corresponde con la inversión del ejercicio (1.000 unidades monetarias).

Año 3. En el ejercicio se venden construcciones por 1.100 unidades monetarias. Su valor neto contable era de 1.000, por lo que en pérdidas y ganancias aparece un beneficio procedente del inmovilizado de 100.

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Ventas	Saldo final
1.900	1.200	100	1.000	2.000

En este año, la inversión de ejercicio será igual a las adquisiciones por 1.200 unidades monetarias, menos las ventas, a precio de venta, de 1.100 unidades monetarias. Por tanto, la inversión de ejercicio a efectos de contabilidad nacional será de 100 unidades monetarias. Este resultado también se puede alcanzar aplicando el esquema mostrado anteriormente:

(+) Aumento neto de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial(balance)	+100
(+) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado material (cuenta de PyG)	+100
(-) Beneficios por enajenación del inmovilizado material (cuenta de PyG)	-100
(=) Inversión del ejercicio, (gasto si es positiva, menor gasto si es negativa)	+100

- 3. Variación de existencias.** La variación de existencias en el balance también es un flujo económico que debe ser tratado, en contabilidad nacional, de forma análoga a la inversión, como un gasto o como un ingreso. Concretamente, un aumento de existencias en balance se registrará como un gasto en contabilidad nacional. Por el contrario, una disminución de existencias en el balance dará lugar a un menor gasto en contabilidad nacional. En todo caso, debe tratarse de variaciones brutas, sin tener en cuenta la posible existencia de provisiones por depreciación de existencias.
- 4. Aportaciones patrimoniales.** Las sociedades anónimas o limitadas participadas por las Administraciones públicas, así como los entes de derecho público, fundaciones públicas y consorcios pueden recibir aportaciones patrimoniales de la Administración en forma de ampliaciones de capital, aportaciones de socios para compensar pérdidas, aportaciones al patrimonio de fundaciones o de entes de derecho público.

En el capítulo III.12 de este Manual ya se ha señalado que las aportaciones de capital a sociedades o aportaciones patrimoniales a entes públicos, consorcios o fundaciones consideradas como Administraciones públicas se tratan en contabilidad nacional como "transferencias de capital" y no como operaciones financieras, tanto para el ente que las entrega como para el ente que las recibe. Por tanto, estas aportaciones, que se reflejarán como variaciones en el balance, serán tratadas en contabilidad nacional como transferencias de capital recibidas por la unidad.

En todo caso hay que tener presente que el importe a registrar como ingresos por aportaciones patrimoniales deberá coincidir con el importe registrado como gastos por la unidad que las concede. Por tanto, en el caso de aportaciones de capital y otras aportaciones patrimoniales, el importe a registrar como ingreso de las entidades será el mismo que figure como obligaciones reconocidas por capítulo 8 en el presupuesto de la Administración que suscribe y desembolsa la ampliación o que efectúa la aportación patrimonial.

Ejemplo. Una sociedad incluida en el sector de las Administraciones públicas presenta el siguiente movimiento en la cuenta de "capital social". Además, al final

del ejercicio existen "accionistas por desembolsos no exigidos" por 500 unidades monetarias.

Saldo inicial	Ampliaciones	Reducciones	Saldo final
1.000	1.000	0	2.000

A efectos de contabilidad nacional computará como ingreso de esta sociedad, en concepto de "transferencias de capital", el importe de la ampliación de capital del ejercicio (1.000 unidades monetarias), minorado por el importe de las aportaciones pendientes (500 unidades monetarias). Esta cuantía debe coincidir con el importe reconocido en el capítulo 8 del presupuesto de gastos de la Administración propietaria, y que será reclasificado como una transferencia de capital entregada por la misma, sin perjuicio de la posterior consolidación de transferencias. No obstante, en caso de discrepancia, prevalecerá el dato del pagador de la transferencia.

- 5. Subvenciones de capital recibidas.** A efectos de contabilidad nacional, las subvenciones y transferencias de capital recibidas deben computar como ingresos de las unidades receptoras íntegramente en el ejercicio en que se reciben, independiente de que las normas contables de estas unidades establezcan otro tratamiento. Concretamente, el Plan General de Contabilidad de la Empresa prevé que las subvenciones de capital recibidas se contabilizarán en el pasivo del balance y se imputarán a resultados cuando se enajenen o amorticen los bienes que han contribuido a financiar.

Además, para garantizar la correcta consolidación de operaciones, el importe a computar como ingresos en contabilidad nacional por las unidades receptoras de transferencias de capital debe coincidir con el gasto que se registre en la unidad que la concede. En definitiva, las transferencias de capital se imputan íntegras como ingresos de la unidad receptora en el ejercicio en que se reciben, sin perjuicio que en contabilidad financiera se imputen a resultados año a año.

Para los fondos recibidos de la Unión Europea, el criterio para imputar las ayudas recibidas deberá ajustarse a lo ya señalado en el capítulo III.9 de este Manual.

Ejemplo. Una sociedad incluida en el sector de las Administraciones públicas recibe subvenciones de capital, que recoge en el pasivo del balance en la cuenta del subgrupo 13 "subvenciones oficiales de capital", que presenta el siguiente movimiento a lo largo de varios ejercicios:

Año 1

Saldo inicial	Subvenciones recibidas en el ejercicio	Subvenciones aplicadas a resultados	Saldo Final
0	1.000	0	1.000

En este año la unidad recibe y cobra una subvención de capital por 1.000 unidades monetarias para financiar un inmovilizado. A efectos de contabilidad nacional, la unidad debe registrar como ingreso el importe total de la transferencia de capital recibida, aún cuando no se refleje ningún ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias. Si no se dispone de la memoria, el importe recibido se puede aproximar de la siguiente manera:

- (+) Saldo final de la cuenta del balance "Subvenciones de capital"
- (-) Saldo inicial de la cuenta del balance "Subvenciones de capital"
- (+) Subvenciones transferidas al resultado (dato que figure en la cuenta de P. y G.)
- (=) Subvenciones recibidas en el ejercicio**

En contabilidad nacional se registrará un ingreso en concepto de transferencias de capital por importe de 1.000 unidades monetarias. Sin embargo, en el supuesto de que la Administración que concede la transferencia haya reconocido gastos por este mismo concepto por 1.100 unidades monetarias, y sólo haya pagado 1.000 unidades monetarias, los ingresos por transferencias de capital de la unidad que los recibe serían de 1.100 unidades monetarias. En este último caso sería preciso realizar un ajuste positivo por 100 unidades monetarias, con el fin de consolidar correctamente las operaciones entre las unidades del sector Administraciones públicas.

Año 2

Saldo inicial	Subvenciones recibidas en el ejercicio	Subvenciones aplicadas a resultados	Saldo Final
1.000	1.000	100	1.900

En este año, la unidad recibe y contabiliza 1.000 unidades monetarias como subvenciones de capital recibidas en el ejercicio. Si no se dispone de los datos de la Administración pagadora, el importe a considerar como ingreso a efectos de contabilidad nacional sería de 1.000 unidades, sin tener en cuenta el importe aplicado a resultados.

No obstante, se conoce que la Administración concedente ha reconocido obligaciones por 900 unidades monetaria, y ha pagado 1.000 (900 del año 2 y 100 pendientes de pago del año 1). Por tanto, a efectos de contabilidad nacional el importe a considerar como ingreso en concepto de transferencias de capital de la unidad perceptora será de 900 unidades monetarias.

Año 3

Saldo inicial	Subvenciones recibidas en el ejercicio	Subvenciones aplicadas a resultados	Saldo Final
1.900	0	100	1.800

La empresa recoge en su cuenta de resultados un ingreso de 100 unidades monetarias. Sin embargo, a efectos de contabilidad nacional no existe ningún ingreso este año por transferencias de capital, ya que en el mismo no se ha recibido ninguna transferencia.

- 6. Provisiones para riesgos y gastos.** En contabilidad nacional no existen las provisiones para riesgos y gastos, ya que únicamente se deben reflejar los flujos económicos producidos y no previsiones de gastos. Por tanto, las dotaciones a estas provisiones, aún cuando estén reflejadas como gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias, no se consideran gastos en contabilidad nacional. Por el

contrario, sí se consideran gastos las aplicaciones de estas provisiones, porque es en el momento de la aplicación cuando realmente se produce el gasto a efectos de contabilidad nacional, aún cuando no quede reflejado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por su parte, los posibles excesos no se consideran ingresos, al igual que las dotaciones no se consideraron gastos.

Con carácter general, en la memoria se informará de cual ha sido el movimiento de las provisiones para riesgos y gastos en el ejercicio, a fin de identificar las aplicaciones (gastos en contabilidad nacional) y las dotaciones (gastos contables, pero no gastos en contabilidad nacional). En defecto de memoria, se deberá estudiar la variación de las cuentas del subgrupo 14 en dos balances consecutivos: una provisión para riesgos y gastos que aumenta implica, con carácter general, la existencia de un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias que no es un gasto en contabilidad nacional. Al revés, la disminución de la provisión para riesgos y gastos implicará un mayor gasto en contabilidad nacional respecto del reflejado en la cuenta de resultados.

Ahora bien, el tratamiento descrito anteriormente no se aplica a las provisiones de tráfico o a las provisiones por depreciación del inmovilizado material, inmaterial o financiero, cuya finalidad es ajustar la valoración de los elementos del activo y que no se consideran a efectos de contabilidad nacional.

Ejemplo. Una sociedad incluida en el sector de las Administraciones públicas presenta el siguiente movimiento a lo largo de varios ejercicios en la cuenta de "provisiones para riesgos y gastos":

Año 1

Saldo inicial	Dotaciones	Aplicaciones	Excesos	Saldo final
0	1.000	0	0	1.000

En el año 1, a efectos de contabilidad nacional, no existe ningún gasto. Sin embargo, la dotación a la provisión se habrá efectuado con cargo a diferentes cuentas del Grupo 6, dependiendo de la naturaleza de la misma. Esto implica que

los gastos contables son mayores, en 1.000 unidades monetarias, a los gastos en términos de contabilidad nacional.

Año 2

Saldo inicial	Dotaciones	Aplicaciones	Excesos	Saldo final
1.000	1.000	500	0	1.500

En el año 2 se dota nuevamente la provisión y se aplica parcialmente la misma. A efectos de contabilidad nacional existe un gasto de 500 unidades monetarias. Sin embargo, el gasto contable será de 1.000 unidades monetarias, lo cual deberá tenerse en cuenta para valorar el total de gastos a efectos de contabilidad nacional.

Año 3

Saldo inicial	Dotaciones	Aplicaciones	Excesos	Saldo final
1.500	0	1.000	500	0

En el año 3 se aplica totalmente la provisión y surge un exceso. El gasto en contabilidad nacional será de 1.000 unidades, aún cuando en la cuenta de resultados no figure ningún gasto contable. No obstante, el exceso de la provisión no será tratado como ingreso a efectos de contabilidad nacional.

El correcto tratamiento de las "provisiones para riesgos y gastos" exige un seguimiento individualizado de cada provisión año a año.

- 7. Resto de variaciones del balance.** El resto de variaciones de balance afectan a cuentas de activos y pasivos financieros que no deben considerarse, con carácter general, ni como gastos ni como ingresos en contabilidad nacional. No obstante, puede haber una importante excepción cuando la unidad promueva infraestructuras o ejecute operaciones por cuenta de la Administración pública de quien depende. Es el caso de las sociedades instrumentales que, por su especial relevancia, se consideran en el apartado siguiente.

IV.5. UNIDADES INSTRUMENTALES

Se denomina unidades instrumentales a aquellas unidades públicas que no realizan una auténtica actividad económica por cuenta propia, sino que su función principal consiste en desarrollar distintas actuaciones (fundamentalmente, promover inversiones) por cuenta de la Administración pública correspondiente. La consideración de estas unidades como *Administraciones públicas* consigue que la inversión, el endeudamiento y el déficit de las mismas computen como inversión, deuda y déficit público, de acuerdo con la verdadera naturaleza económica de las operaciones efectuadas.

El supuesto clásico es el de las unidades instrumentales para la promoción de infraestructuras públicas. A estas unidades instrumentales la Administración pública de quien dependen les encomienda, por alguno de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, la ejecución de determinadas inversiones. Con carácter general, la instrumental únicamente actúa como promotora de las obras que le han sido encomendadas, encargando la construcción física de las mismas a terceros.

Durante la construcción, el importe de estas inversiones ejecutadas por la sociedad instrumental por cuenta de la Administración pública es contabilizado, generalmente, como un activo financiero de la unidad frente a la Administración (un derecho de cobro en la cuenta de "Deudores"), por el importe de las certificaciones de obra emitidas por los contratistas. Con carácter general, estas infraestructuras no pueden ingresar en el patrimonio de la unidad instrumental porque no van a ser explotadas por la misma, sino entregadas a la Administración a su conclusión.

Las aportaciones recibidas de la Administración para financiar estas inversiones se pueden aplicar bien a cancelar la cuenta del activo financiero que recoge el derecho de cobro frente a la misma (Deudores), bien se puede contabilizar como un pasivo (Anticipos recibidos, Pagos a cuenta..), hasta que se cancelen activos y pasivos a la entrega de las obras terminadas.

Cuando existe un desfase entre las aportaciones de la Administración y los pagos a los contratistas, la instrumental financia las obras endeudándose.

En contabilidad nacional debe registrarse como un gasto la inversión ejecutada cada año por la instrumental por cuenta de la Administración. Con carácter general, su cuantía será equivalente al importe de las certificaciones emitidas por los constructores en el ejercicio, y se podrá determinar por el aumento bruto de las cuentas que representen la deuda de la Administración por las obras encomendadas. Si estas cuentas figuran netas de las aportaciones aplicadas, también deberá tenerse en cuenta éstas para determinar el coste total incurrido en el ejercicio y que debe figurar como gasto en contabilidad nacional.

Las aportaciones recibidas deben figurar como ingresos recibidos, por la misma cuantía que figuran como gasto (obligaciones reconocidas) en la Administración correspondiente. Y esto independientemente que la unidad aplique la totalidad o parte de la aportaciones a disminuir la cuenta del activo financiero.

Por tanto, y sin considerar el resto de las operaciones realizadas por la instrumental (que también deberán ser consideradas gastos o ingresos), su *capacidad o necesidad de financiación* vendrá determinada por la diferencia entre el coste total de las obras ejecutadas en el ejercicio y las aportaciones recibidas de la Administración correspondiente.

A efectos de contabilidad nacional, y para contabilizar correctamente las operaciones realizadas por estas unidades, es necesario identificar todos los años los siguientes flujos: (1) las inversiones ejecutadas por cuenta de la Administración que encomienda la obra y (2) las obligaciones reconocidas por la Administración en contrapartida por estas actuaciones, por cualquier capítulo presupuestario.

Ejemplo. Un empresa ejecuta obras por encargo de la Administración de quien depende, que le reembolsará el coste de las mismas con posterioridad. La empresa paga las certificaciones que emiten los contratistas y reconoce un derecho de crédito frente a la Administración por la misma cuantía. La cuenta "Administración pública, deudora por obras ejecutadas por mandato" presenta el siguiente movimiento:

Año 1

Saldo inicial	Obra certificada	Aportaciones recibidas	Saldo final
0	1.000	0	1.000

Este año no figura ningún gasto en el presupuesto de la Administración. Sin embargo, esta empresa ha ejecutado inversiones por 1.000 unidades monetarias, que deben figurar como una mayor inversión pública, a pesar de estar contabilizadas en cuentas de "deudores". Por tanto, esta empresa presentará este año, y por esta operación concreta, un déficit de 1.000 unidades monetarias.

Año 2

Saldo inicial	Obra certificada	Aportaciones recibidas	Saldo final
1.000	1.000	500	1.500

Este ejercicio la empresa ejecuta inversiones por 1.000 unidades monetarias y recibe pagos de la Administración por 500 unidades monetarias, que coinciden con las obligaciones reconocidas. A efectos de contabilidad nacional, esta empresa presentará una inversión de 1.000 unidades monetarias y unas transferencias recibidas de 500 unidades monetarias, por lo que su déficit ascenderá a 500 unidades monetarias.

Año 3

Saldo inicial	Obra certificada	Aportaciones recibidas	Saldo final
1.500	0	1.500	0

En este año la empresa no ejecuta ninguna inversión. Sin embargo, la Administración reconoce y paga una aportación por 1.500 unidades monetarias, que será tratada en contabilidad nacional como transferencia recibida. Por tanto, este año esta unidad presentará un superávit de 1.500 unidades monetarias.

Por tanto, se observa que esta empresa ha aportado déficit los dos primeros años por un importe global de 1.500 unidades monetarias, y un superávit de 1.500 unidades monetarias en el tercer año, por lo que el resultado total es de equilibrio.

SUPUESTO PRÁCTICO.

Una unidad pública incluida en el sector de las Administraciones públicas y sometida al Plan General de Contabilidad de la Empresa Española presenta el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias que se adjuntan a continuación. El desglose de la cuenta de "Deudores" es el siguiente:

	N-1	N
Deudores	100	500
AAPP, deudora por obras encomendadas	35	400
Resto de deudores	65	100

Además, se sabe que los "gastos extraordinarios" se deben a una "dotación a la provisión para riesgos y gastos" y que la Administración que controla esta sociedad ha reconocido obligaciones a favor de la misma según el siguiente desglose:

Capítulo 4 Transferencias corrientes, OR = 110

Capítulo 7 Transferencias de capital, OR = 30

Capítulo 8 Aportaciones de capital, OR = 170

BALANCE DE SITUACIÓN

en millones de euros

ACTIVO	año N-1	año N
A) ACCIONISTAS POR DESEMBOLSOS NO EXIGIDOS	0	0
B) INMOVILIZADO	600	1110
I. Gastos de establecimiento	0	10
II. Inmovilizaciones inmateriales	100	100
III. Inmovilizaciones materiales	500	1000
IV. Inmovilizaciones financieras	0	0
V. Acciones Propias	0	0
C) GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	0	0
D) ACTIVO CIRCULANTE	400	540
I. Accionistas por desembolsos exigidos	100	30
II. Existencias	0	0
III. Deudores	100	500
IV. Inversiones financieras temporales	50	0
V. Acciones propias a corto plazo	0	0
VI. Tesorería	150	10
VII. Ajustes por periodificación	0	0
TOTAL ACTIVO	1000	1650
PASIVO		
A) FONDOS PROPIOS	200	225
I. Capital Suscrito	200	300
II. Prima de emisión	0	0
III. Reserva de revalorización	0	0
IV. Reservas	0	0
V. Resultados de ejercicios anteriores	0	0
VI. Pérdidas y Ganancias	0	-75
aportaciones de socios para compensar pérdidas	0	0
B) INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	100	75
C) PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS	100	150
D) ACREEDORES A LARGO PLAZO	500	1000
E) ACREEDORES A CORTO PLAZO	100	200
TOTAL PASIVO	1000	1650

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

en millones de euros

Año N

1. Ingresos de explotación

importe neto de la cifra de negocios
 subvenciones de explotación
 resto de ingresos de explotación

170
50
100
20

2. Gastos de explotación

Consumos de explotación
 Gastos de personal
 Dotaciones para amortización de inmovilizado
 Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos comerciales incobrables
 Otros gastos de explotación

205
100
50
25
10
20

I. RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1-2)

(+) Ingresos financieros
 (+) Diferencias positivas de cambio
 (-) Gastos financieros y asimilados
 (-) Variación de las provisiones de inversiones financieras
 (-) Diferencias negativas de cambio

-35
25

II. RESULTADO FINANCIERO

-25

III. RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (I+II)

(+) Beneficios en enajenación de inmovilizado
 (+) Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias
 (+) Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio
 (+) Ingresos extraordinarios
 (+) Ingresos y beneficios de otros ejercicios.
 (-) Variación de las provisiones de inmovilizado
 (-) Pérdidas procedentes del inmovilizado
 (-) Pérdidas por operaciones con obligaciones y acciones propias
 (-) Gastos extraordinarios
 (-) Gastos y pérdidas de otros ejercicios

-60
10
50
25
50

IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS

-15

V. RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (III+IV)

(-) Impuesto sobre sociedades
 (-) Otros impuestos

-75

VI. RESULTADO DEL EJERCICIO

-75

Solución:

Ingresos a efectos de la contabilidad nacional:	380
Importe neto de la cifra de negocios	50
Subvenciones corrientes recibidas	110
Según la contabilidad de la unidad 100	
Según los datos del pagador = 110 (prevalece el dato del pagador)	
Resto de ingresos de explotación	20
Subvenciones de capital recibidas	30
Según la contabilidad de la unidad:	
+ Saldo final de subvenciones de capital recibidas (Balance)	75
- Saldo inicial de subvenciones de capital recibidas (Balance)	100
+ Subvenciones aplicadas a resultados (Cuenta de P. y G.)	50
= Subvenciones recibidas en el ejercicio	25
Según los datos del pagador = 30 (prevalece el dato del pagador)	
Aportaciones de capital recibidas	170
Según la contabilidad de la unidad:	
(+) Capital social _{final} (-) desembolsos pendientes _{final}	300 - 30
(-) Capital social _{inicial} (+) desembolsos pendientes _{inicial}	200 - 100
(=) Aportación recibida en el ejercicio	170
Dato de pagador de la aportación 170 (prevalece el dato del pagador)	
Gastos a efectos de la contabilidad nacional	1.110
Consumos de explotación	100
Gastos de personal	50
Otros gastos de explotación	20
Gastos financieros	25
Aumento neto de los Gastos de establecimiento	10
Inversión por cuenta propia	540
(+) Aumento neto de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial	500
(+) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado material e inmaterial	25
(+) Pérdidas procedentes del inmovilizado material e inmaterial	25
(-) Beneficios por enajenación del inmovilizado inmaterial e material	-10
(=) Inversión del ejercicio (por cuenta propia) :	540
Inversión por cuenta de la Administración	365
Aumento neto de la cuenta "AAPP, deudora por obras encomendadas"	365
Déficit o superávit a efectos de contabilidad nacional	-730

Estas operaciones se pueden plasmar en la cuentas corrientes, de capital y financiera de la siguiente manera, observándose que el déficit es el mismo en ambos casos:

Cuentas Corrientes y Cuenta de Capital

Empleos			Recursos
		Producción de mercado + Pagos por	
130	Consumos Intermedios	otra producción nomercado	70
50	Remuneración de asalariados	transferencias corrientes recibidas	110
25	Intereses pagados	transferencias de capital recibidas	200
905	Formación Bruta de Capital Fijo		
1110			380
-730		B.9 Capacidad o Necesidad de Financiación	

Cuenta Financiera

Adquisición Neta de Activos Financieros			Pasivos netos contraídos
-140	F.2 Efectivo y depósitos (Tesorería)		
-50	F.3 Valores distintos de las Acciones		
	F.4 Préstamos		500
60	F.7 Otras cuentas pendientes de cobro		
	F.7 Otras cuentas pendientes de pago		100
-130			600
	B.10 Operaciones Financieras Netas (= B.9)		-730

Se observa que el déficit es el mismo en ambos casos.

La variación de las "otras cuentas pendientes de cobro" (60 unidades monetarias) se corresponde con la variación neta en balance del "resto de deudores" (35 unidades monetarias), más el importe del ajuste por el importe de las transferencias corrientes y de capital reconocidas por la Administración pero no por la sociedad (15 unidades monetarias), más el importe de la variación de las provisiones de tráfico en pérdidas y ganancias (10 unidades monetarias), que implica que la variación bruta de los deudores es mayor que la variación neta que figura en el balance.

N.I.P.O.: 601-06-160-4

Elaboración y Coordinación:

Intervención General Administración del Estado
Subdirección General de Análisis y Cuentas
Económicas del Sector Público

<http://www.igae.pap.meh.es>

Informes y cuentas económicas del sector público